



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS EMPRESARIALES Y
PEDAGÓGICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LA MOTIVACIÓN COMO DERECHO
CONSTITUCIONAL Y NULIDAD EN DELITO DE
PECULADO, MOQUEGUA 2021**

PRESENTADO POR

BACH. JOSELITO PATRICIO, MONZON VILLAVICENCIO

BACH. ROBERTO DANILO, GOMEZ ZUÑIGA

ASESOR

DR. LUIS DELFIN BERMEJO PERALTA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MOQUEGUA – PERÚ

2022

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA	
PAGINA DE JURADO	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE CONTENIDO	4
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I	1
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1. Análisis de nulidad del expediente 99-2012 peculado doloso – nulidad9	
1.1.2. Expediente: 0026-2013-JR-PE-02	11
1.2.3. Expediente N° 00015-2012-20-2801-JR-PE-01	14
1.2.4. Del expediente: 00107-2011	15
1.2. Definición del problema.	17
1.2.1. Pregunta general	17
1.2.2 Preguntas específicas	17
1.3. Objetivos de la investigación	17
1.3.1. Objetivo general.....	17
1.3.2. Objetivos específicos	17
1.4. Justificación y limitaciones de la investigación	17
1.5. Variables y operacionalización	20
1.6.- Hipótesis	21
1.6.1. Hipótesis general.....	21
1.6.2. Hipótesis específicas.....	21
CAPÍTULO II	22
MARCO TEÓRICO	22
2.1. Antecedentes	22
2.2. Bases teóricas	27

2.2.1. Nulidad Absoluta y relativa	27
2.2.2. Motivación	29
2.2.3. Peculado.....	35
2.3. Marco conceptual	42
CAPÍTULO III.....	44
MÉTODO	44
3.1. Tipo de investigación.....	44
3.2. Diseño de la investigación.	44
3.3. Población y muestra.	45
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	45
3.5. Técnicas de procesamiento de datos.	46
CAPÍTULO IV	47
PRESENTACIÓN Y ANALISIS DE RESULTADOS	47
4.1. Presentación de resultados	47
4.2. Contrastación De Resultados	75
4.3. Discusión De Resultados	79
CAPÍTULO V.....	83
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA	86
Matriz de consistencia.....	90

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Operacionalización de las variables</i>	20
Tabla 2 <i>Relación de expedientes</i>	45
Tabla 3 <i>Argumentación</i>	76
Tabla 4 <i>Justificación</i>	77
Tabla 5 <i>Correlaciones debida motivacion y medio de prueba</i>	78

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 <i>Preocupa la contaminación y la corrupción</i>	5
Figura 2 <i>Preocupa la corrupción en las IP</i>	6
Figura 3 <i>No se apoya que funcionarios respalden</i>	6
Figura 4 <i>Nada de obsequios para agilizar trámites</i>	7
Figura 5. <i>¿le solicitaron dar coimas algún funcionario?</i>	7
Figura 6 <i>Nada de tarjetazo para trámites del sector público</i>	8
Figura 7 <i>No se investigan los casos de corrupción</i>	8
Figura 8 <i>Educación</i>	47
Figura 9 <i>Género</i>	48
Figura 10 <i>Razones suficientes</i>	48
Figura 11 <i>Coherencia</i>	49
Figura 12 <i>Narrativa y probación</i>	50
Figura 13 <i>Validez de la inferencia</i>	51
Figura 14 <i>Coherencia</i>	52
Figura 15 <i>Justificación</i>	53
Figura 16 <i>Medios de prueba</i>	54
Figura 17 <i>Teoría del caso</i>	55
Figura 18 <i>Nexo causal</i>	56
Figura 19 <i>Lógica formal</i>	57
Figura 20 <i>Perspectiva constitucional</i>	58
Figura 21 <i>Argumentación</i>	59
Figura 22 <i>Pretensiones</i>	60
Figura 23 <i>Sujetos procesales</i>	61
Figura 24 <i>Resolución por peticiones</i>	62
Figura 25 <i>Nulidad</i>	63
Figura 26 <i>Capacidad</i>	64

RESUMEN

Determinar que, la nulidad de los procesos de primera instancia por el Aquem se explica por la deficiente motivación en delitos de peculado en la jurisdicción de Moquegua, 2021.

El presente trabajo es de tipo básico, no experimental. 08 expedientes se constituyeron en unidades de estudio. Son 80 los sujetos procesales entrevistados en la provincia de Ilo y Moquegua, a quienes se aplicó cuestionario de 17 preguntas previa constatación de validación. También la técnica de la observación con su ficha de trabajo. Se aplicó el coeficiente de Pearson en el SPSS.

En los resultados se obtuvo relación de 12, 9%, y explicación de 1.6% que es directa y poco significativa. La cual demuestra que la nulidad de los procesos de primera instancia por el Aquem tiene escasa explicación por deficiencias de motivación en delitos de peculado 2021. De la misma manera se observa nulidad por motivación aparente de los procesos de primera instancia en delitos de peculado Moquegua generando un Rho de 25.2% y nulidad por escasa valoración un Rho de 21%.

Se concluye que las deficiencias de motivación en expedientes de peculado tienen relación baja con la nulidad procesal y que lo explica en menor magnitud.

Palabras clave: Nulidad procesal, Motivación, Valoración de prueba.

ABSTRACT

To determine that the nullity of the first instance processes by the Aquem is explained by the deficient motivation in crimes of embezzlement in the jurisdiction of Moquegua, 2021.

This is a basic, non-experimental study. 08 case files were used as units of study. A questionnaire of 17 questions was applied to them after validation verification. The observation technique was also used with its work sheet. The Pearson coefficient was applied in SPSS.

The results showed a relationship of 12.9% and an explanation of 1.6%, which is direct and not very significant. This shows that the nullity of the first instance processes by the Aquem has little explanation due to deficiencies of motivation in crimes of embezzlement 2021. In the same way, nullity due to apparent motivation of the first instance processes in crimes of embezzlement in Moquegua is observed, generating a Rho of 25.2% and nullity due to low valuation one rho of 21%.

It is concluded that the deficiencies of motivation in cases of embezzlement have a low relationship with procedural nullity and that it explains it to a lesser extent.

Key words: Procedural nullity, Motivation, Evaluation of evidence.

INTRODUCCIÓN

Desde la experiencia, se puede comentar cuando un funcionario ha realizado una conducta con la cual se afecta el patrimonio estatal. Esto obliga a un mayor desarrollo por parte de quien ejerce una función especializada como es la fiscalía, es decir que no solamente se trata que un trabajador del municipio se lleve una computadora lo que implica que se está ante el tipo penal de peculado, no necesariamente, porque eso va a obligar a que el fiscal comience a realizar determinados actos de investigación y determine primero si la computadora era un caudal o un bien de la entidad pública. Sí se observa que forma parte del patrimonio estatal, que se encuentra debidamente inventariada, y forme parte de los bienes de una determinada oficina de la municipalidad, entonces determina que es un caudal que ha sido sustraído, que ha sido retirado, que ha sido alejado de la esfera de dominio público. Ahí se tiene la computadora, y se tiene que ver quién es el sujeto.

Primero se debe observar si es funcionario público y ¿Cómo se determina que alguien es funcionario público? Pues porque éste tiene un contrato, tiene una resolución de designación o cumple una función a través de alguna orden de servicios es decir hay un vínculo de esta persona con la municipalidad y por lo tanto con la administración pública entonces la pregunta es ¿está bien, que esta computadora que él retira de la municipalidad estaba asignado a su persona para el cumplimiento de alguna función en particular?

Y aquí se proponen dos preguntas, la primera es, sí cuando asume la función de programador se le asigna una computadora para que éste pueda hacer el registro de información de datos de las cuentas de la municipalidad.

Porque si dicha persona trabaja en el área de administración o de tesorería entonces se le ha asignado esa computadora para que él pueda cumplir esa función entonces queda claro y sin lugar a dudas que no es peculado por apropiación y porque se da la condición de que es funcionario y a la vez se da la condición de que el bien este vinculado en razón de su cargo, entonces esa condición podría hacer notorio el delito. Los documentos hasta ahora recopilados ayudan la posibilidad de conocer el presente objeto de estudio y se cuentan con los recursos económicos para realizarla.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la realidad problemática

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales conlleva análisis y que se plasma en el presente documento. Se debe señalar que hay una idea-fuerza que es la motivación y está detrás de la presente.

No existen islas exentas al control constitucional y eso revela que, en principio todo es susceptible de ser controlado. Ser controlado significa que en la práctica no existen ningún tipo de poder que no es susceptible de ser controlado.

La impartición de justicia es una manifestación del poder y como tal debería ser ejercido de una manera conforme con la constitución o con arreglo a la constitución, sin embargo, en muchas ocasiones no es así.

La constitución, se entiende que es una norma suprema del ordenamiento jurídico y como tal impone principios y reglas, también tiene mecanismos a través de los cuales se puedan corregir algunas desviaciones que en el devenir ocurren.

Estas pueden ser dolosas o culposas, o negligentes, pero a la postre pueden terminar alterando las resoluciones de justicia. Esto debe hacerse en los bordes de la razonabilidad, de proporcionalidad y respetando los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Por ello que la primera idea que debe quedar en claro es, que todo puede ser controlado, pero si bien es cierto, todo puede ser controlado, hay determinados linderos que la judicatura constitucional no puede traspasar, uno de los cuales es

básicamente no subrogar a la autoridad judicial en aquellas competencias que les son propias, por ende, el control de las resoluciones judiciales.

Debe ser siempre un control externo que represente, que al juez constitucional le compete el análisis externo de la resolución, esta idea es clave.

No se puede entender el control de resoluciones judiciales si es que no se hace a partir del principio de corrección funcional. A través de este principio se supone que el juez de amparo hace el control externo que es verificar los déficits en las resoluciones.

Cuando se hace el control externo simple y llanamente se verifica como instancia revisora que conoce el mérito de lo decidido, que conoce los hechos del caso, y a través de un control externo que revise y se cumplan determinados preceptos constitucionales y la apreciación de los hechos del expediente que corresponde al juez.

De acuerdo al proceso penal, los jueces, pueden ser que afecten un derecho fundamental como es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, si eso ocurre el control que se efectúe a nivel constitucional se va a limitar básicamente a verificar que se cumplan determinados estándares.

Un ejemplo es, si en el marco de un proceso de divorcio se generó el derecho a la motivación el juez del amparo simple y llanamente se limitará a declarar la nulidad de la resolución, en caso la motivación tenga algún vicio no le corresponde al juez del amparo en consecuencia determinar si en este caso se cumplen los requisitos para eventualmente divorciar a la pareja que viene cuestionando precisamente la ruptura del vínculo matrimonial.

En el ámbito laboral ocurre algo parecido, si se revisa una decisión de la judicatura laboral el juez de amparo no va a determinar si está bien despedido, mal despedido. Lo que va ser es una revisión de la fundamentación de la resolución para verificar si es que lo mínimo que se exige en resolución judicial se cumple, cuando ocurre técnicamente lo que se está haciendo es un control no de mérito sino un control externo, una revisión constitucional.

La primera idea fuerza que debe constar es que no existan inconsistencias, ni subjetividades, tampoco cuestiones que terminen deslegitimando la decisión adoptada.

Es importante entonces analizar los vicios que tiene la jurisprudencia constitucional, del tribunal constitucional, como contenido constitucionalmente protegido.

Los hechos y el petitorio de una demanda deben encontrar respaldo en el texto, en el contenido de lo constitucionalmente protegido, que es un derecho fundamental y eso significa que lo que se alega como causa, pretende, tiene que encontrar respaldo directo en el ámbito constitucionalmente protegido.

Es fundamental que aquello que se atribuye a esa resolución venga aparejado con un vicio que la termine deslegitimando y por lo tanto conlleve la nulidad de la misma, queda claro que el derecho a la motivación garantiza que toda decisión esté justificada, es decir se encuentre justificada.

Es necesario que aquello que supuestamente la deslegitima, encuentre respaldo en cualquiera de estos vicios que están desarrollados en la sentencia Giuliana Llamoja que es la 728 -2008 PHC. Que se constituye en el control de resoluciones Judiciales.

Sobre las razones de nulidad:

1. Los jueces de proceso penal en primera instancia, realizan un examen de los medios de prueba de forma deficiente; se logra ver cierta parcialidad con respecto al imputado, pues, reúne únicamente los elementos de prueba que buscan su exculpación sin analizar aquellos en los cuales logra evidenciar su participación en el acto delictivo.

2. La defensa argumento, "...al no presentarse lesiones en el cuerpo de la víctima no es posible probar el delito de robo..." razón que en todo aspecto resulta ser falsa, pues, la declaración del SO PNP (testigo presencial de los hechos) afirmo, que cuando se encontraba realizando el patrullaje respectivo, la enamorada del hoy agraviado, pidió su ayuda para la detención de dos sujetos que se encontraban robando al agraviado, al acercarse al lugar de los hechos, vio, que el imputado y hoy procesado se encontraba sobre el sujeto sujetándolo de los hombros mientras que el menor de edad involucrado también en el hecho criminal rebuscaba sus bolsillos.

Al darse cuenta de la presencia del efectivo policial, ambos corrieron logrando ser capturados por los pobladores de la zona, así como por el efectivo policial.

La presente manifestación del testigo “presencial” de los hechos no fue valorada por los jueces del proceso penal en primera instancia. Sino que se limitaron a analizar la forma “literal en la que fueron dadas las declaraciones” entrando a un análisis riguroso sobre los términos de “...sobre su pecho...apoyado en su pecho...sobre sus hombros... sujetando su cuello”, cuando en esencia cualquiera de los términos descritos, tiene la capacidad de neutralizar la oposición del sujeto pasivo en el apoderamiento ilegítimo de sus bienes.

Al no poder ser subsanable en segunda instancia, por presentar un severo error en la evaluación de la prueba que hicieron los jueces de primera instancia y sumado a ello la “absolución” que se declaró para el acusado, lo que se buscaría es la “condena del absuelto”, es necesario el análisis del presente en un nuevo proceso, razón por la cual, se ordena la nulidad del mismo.

Delitos contra administración pública

El contralor del Perú Nelson Schack confirmo que para principios del año 2022 se realizará un mega operativo en las regiones de Arequipa, Junín, Apurímac y Moquegua. Y esto porque hay de los funcionarios públicos corruptos que hacen mal uso de las claves de acceso y “sacan” el dinero a través del sistema creando operaciones falsas contratos falsos y al final el dinero termina en cuentas privadas de empresas que nunca han contratado.

Asevero que, entre los años 2009 y el 2021, casi 12 años, la contraloría ha identificado responsabilidad civil y penal en el sistema nacional de control a 44000 funcionarios públicos y ha generado acciones legales, o sea ha formulado denuncias penales y demandas civiles en 3 400 casos, en esos 12 años.

Y en solo los últimos cuatro años están concentrados el 40 por ciento de todo lo que se había hecho en la última docena de años y eso comprende a 20 mil funcionarios públicos, al respecto el propio contralor señalo “se ha pedido una reparación civil por el perjuicio económico de casi 5 mil millones de soles”, en esa

docena de años entre el periodo 2009 y 2021. ¿Cuántos casos de los 3 400 se han sentenciado?, solo 11%. En los 12 años. Quiere decir que el 90 por ciento está todavía en proceso(Shack Yalta et al., 2020).

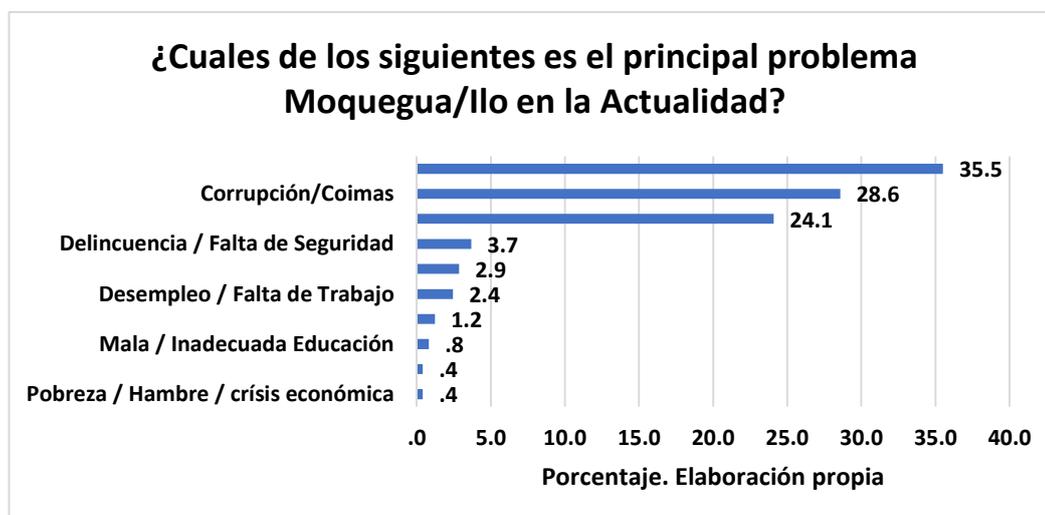
Y de los 5000 millones de perjuicio al estado, se han sentenciado solo a 84. Delitos en Moquegua

En la aplicación de cuestionario sobre corrupción realizada por el INEI se preguntó. ¿cuál es el principal problema de Moquegua?, obviamente que la corrupción ocupo el segundo lugar con un 28.6%. Anterior a ella la contaminación fue del 35.5%, es un tema que preocupa a la comunidad moqueguana. Cuando se le pregunta cuál es el problema que mejor enfrentan las instituciones públicas al respecto de ello en la región, la corrupción de funcionarios ocupa el 54.7% y la ineficiencia de los funcionarios, 32.2 por ciento.

Luego les preguntaron ¿porque cree que no se sanciona a corrupción? Ellos respondieron porque no se investiga, porque faltan leyes adecuadas, porque todos están “amarrados”, estas 3 posturas prácticamente sumaron el 94%. Se reafirma que ellos creen que es porque no hay investigación, no hay las leyes adecuadas y por que “están amarrados”. Y por último cree usted que dentro de 5 años la corrupción en Moquegua disminuirá, ellos dijeron en un 54, 3% que habrá aumentado, solo un 6,1% señala que podría disminuir.

Figura 1

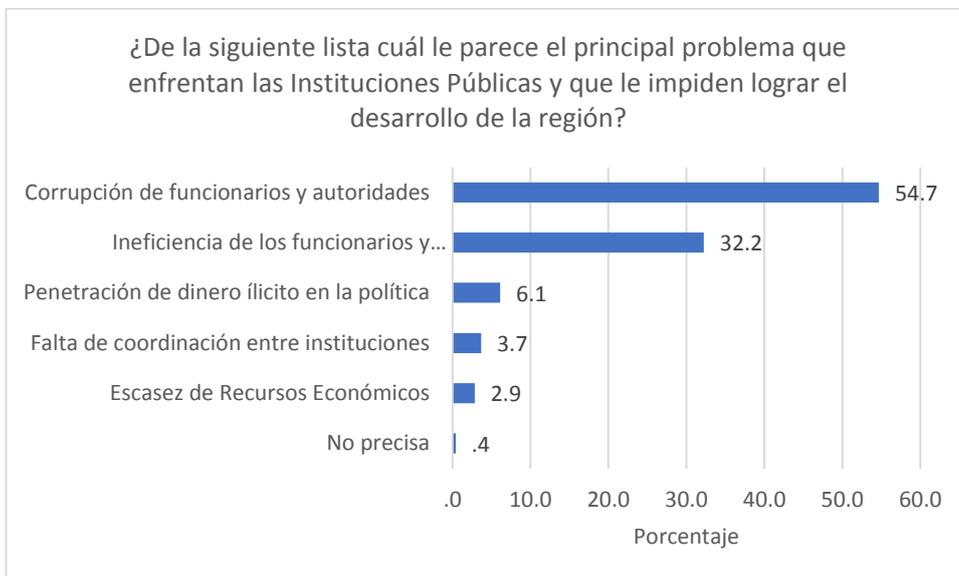
Preocupa la contaminación y la corrupción



Nota. La figura muestra los principales problemas de Moquegua/Ilo. Fuente Propia

Figura 2

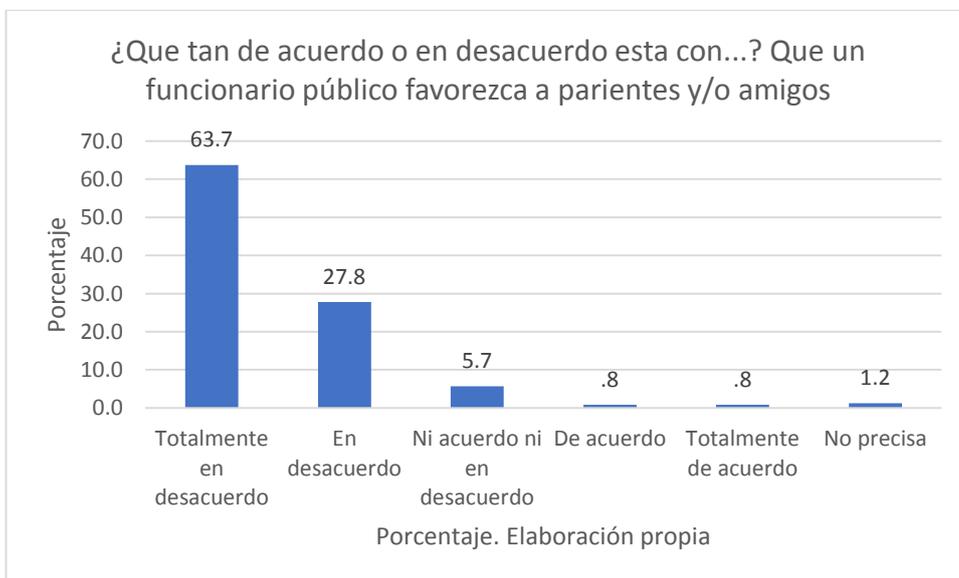
Preocupa la corrupción en las IP



Nota. La figura muestra los problemas en las instituciones públicas. Fuente. Propia

Figura 3

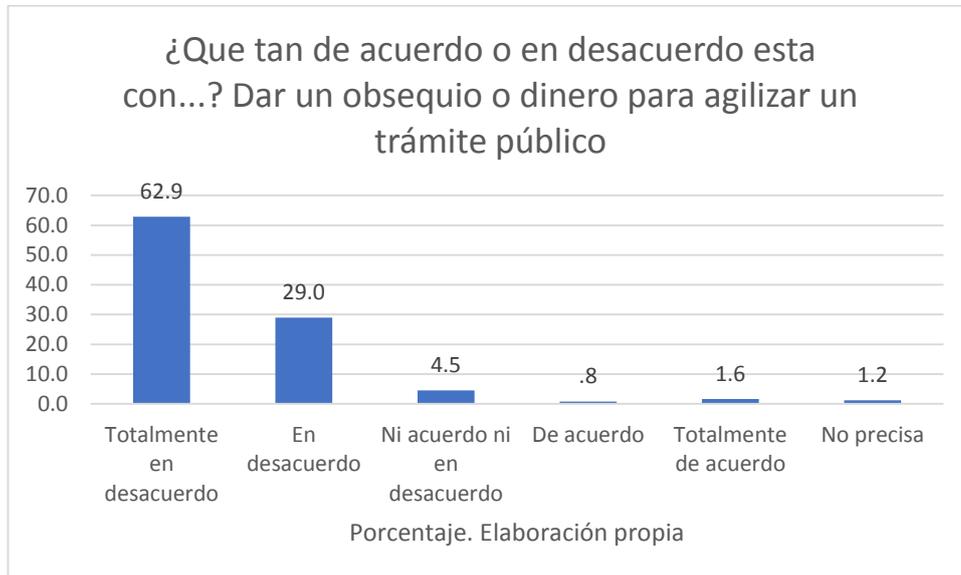
No se apoya que funcionarios respalden



Nota. La figura muestra el porcentaje de desacuerdo de favorecer a los familiares. Fuente. Propia

Figura 4

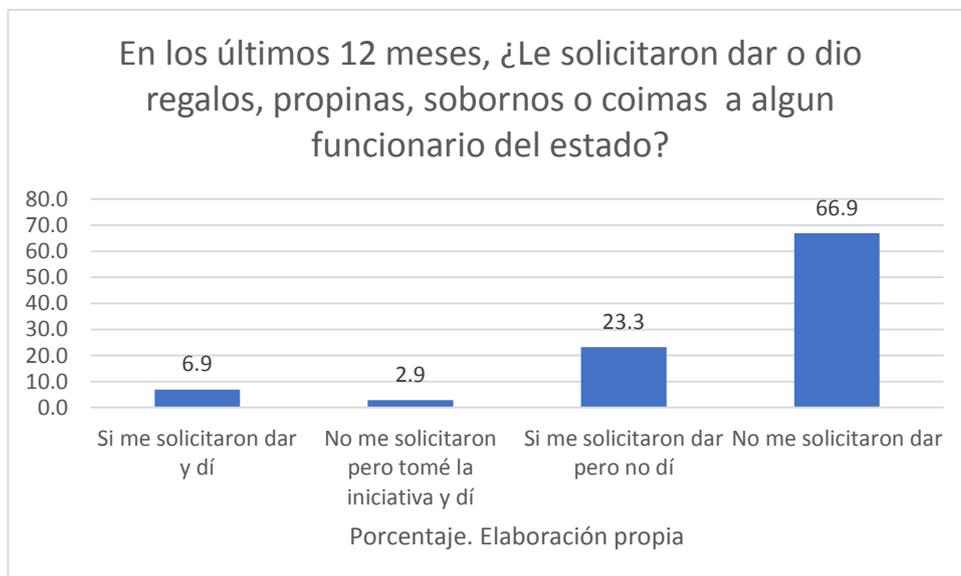
Nada de obsequios para agilizar trámites.



Nota. La figura muestra el porcentaje de aprobación de dar dinero para agilizar trámites. Fuente. Propia

Figura 5

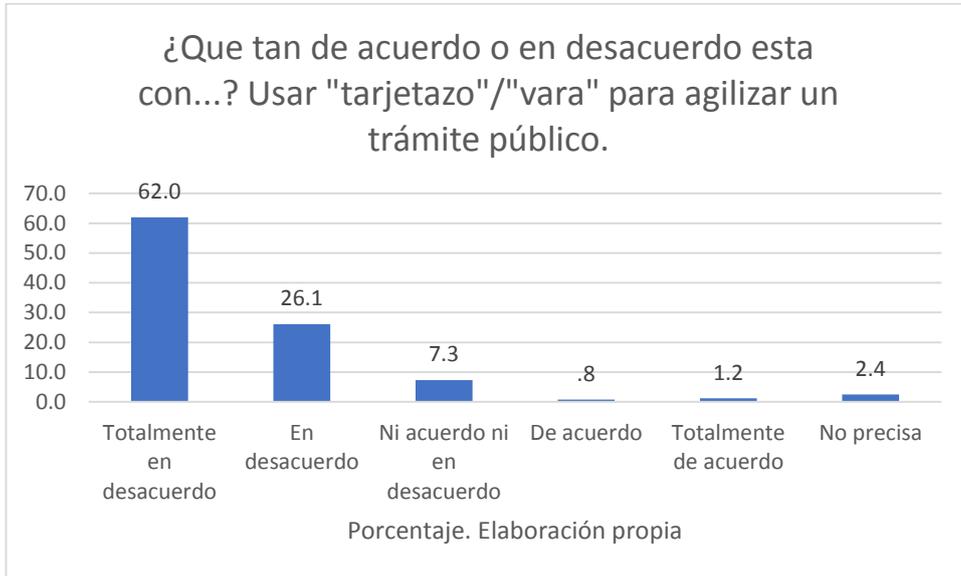
¿Le solicitaron dar coimas algun funcionario?



Nota. La figura muestra si se dio regalos a funcionarios públicos. Fuente. Propia

Figura 6

Nada de tarjetazo para trámites del sector público



Nota. La figura muestra el porcentaje de aplicar tarjetazos para trámites públicos. Fuente. Propia

Figura 7

No se investigan los casos de corrupción



Nota. La figura muestra el porcentaje de factores para no sancionar. Fuentes. Propia

1.1.1. Análisis de nulidad del expediente 99-2012 peculado doloso – nulidad

Antecedentes

Se indica en la sentencia lo siguiente: que el señor juez del primer juzgado unipersonal emitió una resolución en la cual indicaba que la resolución N° 040, sentencia de fecha del 2014 por la que ha declarado fundada la excepción prescripción declarando extinguida la acción penal en los seguidos por Matías Edilberto Gutiérrez Mamani por el delito contra la Administración pública en su modalidad de peculado y apropiación tipificado en el artículo 367 del código penal en agravio de la municipalidad distrital de Iloque representado por el procurador público anticorrupción.

Dispuso sobreseimiento definitivo del proceso y su archivo más la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se generaron y demás que la contiene la citada sentencia ha sido impugnada por el representante del ministerio publico

El representante del ministerio público atribuye al imputado los siguientes hechos:

Que el acusado en calidad de ex alcalde pese a culminar su gestión el 31 de diciembre del 2009 no entrego la documentación contable y financiera de su gestión comprobantes de pago del 2006, 2007 y 2008 orden de servicio, órdenes de compra, estados financieros del año 2003 y 2006 libros contables del 2003 al 2008 pese que, a ser requerido con todas las formalidades, mediante cartas notariales recién cumplió con devolver el 10 de enero del 2011

Esos hechos constituirían el delito de rehusamiento de entrega de bienes a la autoridad el cual ha sido calificado jurídicamente como delito de peculado doloso por apropiación tipificadas

El MP solicitó se declare la Nulidad de la Sentencia y se disponga que el juez emita el pronunciamiento conforme la ley, el acusado Matías Edilberto Gutiérrez Mamani ha sido el ex alcalde de la municipalidad distrital lo cual el no pudo cumplir con el respecto de la ley que está en el artículo 83 del código penal. mediante las cartas notariales, cuando el ya no ocupaba el cargo de alcalde también fue para no determinar el ilícito penal y si fue cometido o no por un funcionario público.

La Corte Suprema en el recurso de nulidad N° 3632-2004 – Arequipa de la sala penal, señala que, si existe comisión por delito de peculado doloso por la apropiación de viáticos, en este caso la comisión del delito de peculado más de un elemento integrante del injusto penal se pronunció que se declaró fundada las excepciones de prescripción de la acción penal e improcedencia de la acción.

El MP en audiencia de los hechos de materia de imputación fundamenta la apelación, esto se declaró fundada por excepción de prescripción el imputado entregó parte de la documentación y el delito no ha prescrito el haberse requerido la devolución el 2010, en relación de delito peculado se tomó en una la nulidad, lo cual no rinde cuenta de los viáticos y no realizó el servicio, pide que se declare nulidad de la recurrida y se emite resolución sobre fondo de proceso, la defensa de la técnica del imputado, el alegato de apertura expuso el caso de la relación del delito de rehusamiento de entrega de bienes.

Indico que el imputado no ha devuelto documentación relacionada a la municipalidad agraviada mediante la carta notarial de fecha el 23 de febrero del 2010 solo ha entregado documentación relacionada a los años 2006, 2007, 2008 conducta del imputado permanente.

Del Colegiado

La acción penal prescribe un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de delito.

Al emitirse la cita disposición fiscal, se suspendió el plazo de la prescripción, solo transcurrió aproximadamente 9 meses y 24 días hasta poder completarlos 3 años del plazo extraordinario de la acción penal no es de recibo.

Cómo se pudo indicar la apelación indico que recibió la suma de 400 soles para poder realizar una comisión en la ciudad de Moquegua ante las oficinas de electro sur, incluso a referido que tiene evidencias del hecho, la apelación del ministerio público sosteniendo la falta de rendición de las cuentas de los viáticos, en la audiencia el fiscal superior admitió que se haya podido realizar la comisión.

Como se ha podido observar se ha omitido la debida valoración de las pruebas presentadas, dado que el Juez del primer juzgado unipersonal del módulo penal de Mariscal Nieto no valoro correctamente los descargos de ambas partes, haciendo caso omiso de lo que está regulado en la legislación penal, o haciendo uso

de una interpretación errónea por lo que incurriría y resultaría una justa causa de nulidad.

Se declaró fundada la excepción de la prescripción extinguida la acción penal en los seguidos por Matías Edilberto Gutiérrez Mamani reformándola esto fue declarado improcedente confirmaron la recurrida, por el procurador público de anticorrupción dispuso el sobreseimiento definitivo del proceso y se proceda a su archivo de este delito. dispusieron que el señor juez del primer juzgado penal unipersonal emitió y hace que tenga un nuevo juicio oral, tomando en cuenta el principio de celeridad procesal.

1.1.2. Expediente: 0026-2013-JR-PE-02

Delito: Peculado Doloso

Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto – Moquegua contra la sentencia absolutoria a favor del acusado Wilder Hugo Rurush Blacido; actuando como ponente el juez superior Pablo Walter Carpio Medina.

Imputación fáctica por el delito de peculado

Los acusados son Wilder Hugo Rurush Blácido, y a Johan Bruce Vílchez Zevallos la siguiente imputación fáctica, como se aprecia del requerimiento escrito de la acusación fiscal

Que Wilder Hugo Rurush Blacido desde agosto del 2010 era Administrador y jefe de personal de la Municipalidad del centro poblado los Ángeles, teniendo como obligación realizar con responsabilidad la conducción y manejo de los caudales entregados a la municipalidad para realizar la ficha técnica de “Mantenimiento de la Plaza de Armas Los Ángeles del Centro Poblado los Ángeles” por tanto era responsable de la ejecución

Que Johan Bruce Vílchez Zevallos tenía la condición de servidor público al encontrarse como residente en la ejecución de la ficha técnica de la obra en mención, por tanto, era en el responsable de la ejecución

La municipalidad provincial de mariscal nieto, mediante compromiso de ejecución presupuestal e infraestructura en la modalidad de encargo, transfiere a la Municipalidad Menor de los Ángeles el 12 de mayo del 2010 la suma de 169,600.48

soles para la ejecución de la ficha técnica “Mantenimiento de la Plaza de Armas Los Ángeles del Centro Poblado los Ángeles”

Que en acuerdo de voluntades entre Wilder Hugo Rurush Blacido (Administrador) y Johan Bruce Vílchez Zevallos (residente), proceden a ejecutar los siguientes actos al interior de la ficha técnica

Johan Bruce Vílchez Zevallos el 13 de agosto del 2010 elabora supuestos requerimientos de a) Mantenimiento del tablero general, tablero de distribución y cambio de luminarias da la pileta, b) Sustitución y reparación de grifos, válvulas, accesorios faltantes o malogrados de la pileta; y c) reparación de la bomba de agua, incluye accesorios y herramientas

Wilder Hugo Rurush Blacido consigue tres recibos de honorarios uno de Richard Jorge Huanqui Sosa, uno de Elizabeth Razo Arpasi y uno de José Felipe Zapata Blas, obtenidos bajo el pretexto de poderse cobrar y pagar un servicio prestado

Se confeccionan las cartas a través de los cuales se aparenta que Richard Jorge Huanqui Sosa, Elizabeth Razo Arpasi y José Felipe Zapata Blas, comunican haber cumplido con el servicio, en las que consigno como fecha 26 de agosto del 2010

Vílchez Zevallos como residente, confecciono y suscribió los informes de conformidad del servicio, consignando como fecha 26 de agosto del 2010 como si : a) José Felipe Zapata Blas hubiera ejecutado el servicio de mantenimiento del tablero general tablero de distribución y cambio de luminarias de la pileta ; b) Como si Elizabeth Razo Arpasi hubiera ejecutado el servicio de sustitución y/o reparación de grifos, válvulas, accesorios faltantes o malogrados a la pileta; y c) como Richard Jorge Huanqui Sosa, hubiera ejecutado reparación de la bomba de agua, incluye accesorios y herramientas

El administrador Rurush Blacido ordena al tesorero Lot Sallun Chicane Gómez, mediante Mdm de fecha 27 de agosto 2010 que se giren los cheques correspondientes a favor de a) José Felipe Zapata Blas por la suma de tres mil nuevos soles (S/. 3,000.00); b) de Elizabeth Razo Arpasi por dos mil quinientos soles (S/.2,500.00) y c) como Richard Jorge Huanqui Sosa, dos mil quinientos soles (S/.2,500.00)

Luego de confeccionados, llenados y firmados debidamente los queques Hugo Rurush Blacido le ordena al tesorero Lot Sallun Chicane Gómez, que le entregara los cheques girados más documentación sustentatoria del pago efectuado a José Felipe Zapata Blas, Elizabeth Razo Arpasi y Richard Jorge Huanqui Sosa, exponiendo que personalmente les entregaría a sus correspondientes destinatarios y haría firmar los documentos respectivos (comprobante de pago y recibo de honorarios)

El Administrador Rurush Blacido indistintamente cito a cada una de las personas de José Felipe Zapata Blas, Elizabeth Razo Arpasi y Richard Jorge Huanqui Sosa, ante la oficina del Banco de la Nación, para hacerles firmar la documentación sustentatoria del supuesto pago a proveedores, hacerlos cobrar los cheques y luego recibir el dinero de estos, habiéndose apoderado de esta forma de ocho mil nuevos soles, de propiedad de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

El Ministerio Publico le imputa al acusado Wilder Hugo Rurush Blacido (Administrador) la condición de (AUTOR), y a (Residente) la calidad de COMPLICE PRIMARIO, por el delito de peculado doloso previsto en el artículo 387 primer párrafo del código penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

En ese sentido se resolvió que el acusado Joan Bruce Vílchez Zevallos (residente) sea absuelto la que tiene la condición de firme; con efecto de cosa juzgada.

Declara: La nulidad de la resolución No 11 sentencia No.30-fecha 04 de mayo 2015 que absuelve al acusado Wilder Hugo Rurush Blacido del delito de peculado doloso previsto y penado en el primer párrafo del artículo 387 del código penal en agravio del estado representado por la Municipalidad provincial de Mariscal Nieto representado por el procurador público de Moquegua, disponiendo el archivo definitivo de la causa

1.2.3. Expediente N° 00015-2012-20-2801-JR-PE-01

Antecedentes

La Municipalidad Distrital de Torata contaba con dos abogados que la patrocinaban en procesos judiciales en el período de 2008.

-Dennys Rommel Tumba Barrera era uno de los abogados representantes en los meses de abril hasta julio del 2008 pero se encontró que estaba registrado en el Colegio de abogados a partir del 13 de agosto de 2008.

-José Barrera Marca había recibido un poder de representación judicial y Tumba Barrera es su tío materno.

-Asimismo para la contratación de Tumba Barrera, el Sr. Pepe Gregorio Barrera Gutiérrez inobservó deberes funcionales para hacerlo, cabe resaltar que este último era primo hermano de Tumba Barrera.

-Tumba Barrera percibió por su contratación s/.2300.00 en abril y S/.3000.00 en mayo.

-Los hechos fueron calificados como:

Para Tumba Barrera Delito de ostentación de título que no ejerce, falsa declaración en proceso administrativo, falsedad genérica como autor, Cómplice primario en delito de peculado

Para Barrera Gutiérrez, Delito de peculado por apropiación y omisión de actos funcionales

En primera instancia se concluyó en que el delito de ostentación de carga había prescrito, también que Tumba Barrera no efectuó cobros indebidos. Finalmente, en cuanto al delito de falsedad genérica no se acreditó que se haya informado falsamente a la municipalidad porque los informes se presentaron con posteridad y que si no existió un proceso administrativo no puede existir falsedad y por tanto el delito no se habría producido.

Extremos de la decisión. ¿Existe ausencia de imputación?

Una manifestación del principio de legalidad y defensa procesal es el derecho a que el imputado y demás sujetos procesales conozcan los motivos de la persecución penal, que será facilitado y precisado para su comprensión.

Principio de congruencia, el juez facilita el adecuado derecho de defensa a los justiciables, exigiéndose el “dato objetivo” y no puede realizar motivaciones aparentes, o sea cuando no se han acreditado hechos y el juez se refiera a alegaciones no formuladas por las partes.

Condena al absuelto, Se determina si es posible condenar a los imputados absueltos.

Argumentos recursivos: Cambio de valor probatorio de prueba pericial, documental, pre constituida o anticipada.

Cambio de valor probatorio de prueba personal (si actúa en segunda instancia)

Si existe una corrección de errores de derecho

Con respecto a la imputación se utilizó documentos que alteran la verdad y solo es subsumible la prescripción, absolución y condena, que debe ser corregida, Conclusión. Se declara la nulidad de la sentencia ratificando la prescripción del delito de ostentación de título y la absolución del delito de Falsedad Genérica y Peculado como cómplice primario por parte de Tumba Barrera y por Barrera Gutiérrez se le absuelve el delito por peculado por apropiación y omisión de actos funcionales como autor.

1.2.4. Del expediente: 00107-2011

Donde los imputados son Pino Trinidad, Ricardo, Diez Canseco, Octavio Eduardo, Murillo Pamo, Luis Alberto, Meléndez Álvarez, Braston Holfer, Nicho Ríos, Ricardo Alfonso, Coayla Olivera, Edmundo Eliseo.

Delito: Peculado y Otro, Agraviado: El estado

Resolución N° 015-8 -06-2015. Análisis de la Motivación De Nulidad:

De la acusación fiscal se aprecia que se imputa delitos conocidos como delitos de comisión por omisión u omisión impropia. Así, verbigracia, en contra del acusado en su condición entonces como alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y en ejercicio de ese cargo, en la acusación de le imputa que estaba obligado a actuar con un deber garante para evitar resultados lesivos a los intereses de la Municipalidad agraviada, dado que dispuso la intervención económica de la obra sin exigir a la contratista el aporte efectivo a la cuenta mancomunada creada

para tal fin. Generando así el pago de una segunda supervisión ejecutada por la UNI, cuando este pago debió ser asumido por la contratista.

En el caso del procesado Coayla Olivera, no se ha motivado debidamente si este tuvo o no posición de garante, pronunciamiento que le correspondía al Juez de Primera Instancia. Respecto a la sentencia se tiene que esta no guarda una correlación de correspondencia con los supuestos facticos de la acusación, partiendo del principio acusatorio que es el Ministerio Público quien introduce los hechos como cargos a imputarse, y el Juez no puede modificarlos ni alterarlos.

Lo cual constituye un principio y a la vez una norma procesal imperativa en la observancia del principio de legalidad procesal, importa señalar la inobservancia del contenido esencial de los derechos u garantías en la Constitución, ya que vulnera el debido proceso.

Al respecto de la sentencia recurrida el colegiado evidencia la inexistencia de una debida justificación de la valoración de la prueba actuada, ya sea examinándolas debidamente a título individual y luego de manera conjunta con las demás, lo que debe estar explicitada, consignada a detalle en la sentencia el razonamiento del Juez, como debe hacerse ello en cualquier sentencia, pues precisamente de esta valoración es que el juez formara su decisión jurisdiccional por la condena o inocencia de los acusados.

De la valoración de la prueba se evidencia deficiente como valoración individual colisionando con el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El colegiado notando las deficiencias que infraccionan el Derecho a la Prueba como conformante del Debido Proceso, asimismo se transgrede la Motivación de Resoluciones Judiciales ya que no se expresaron las razones válidas y suficientes para llegar a las conclusiones de la sentencia recurrida.

Por lo que se motiva la declaración de nulidad de la sentencia recurrida al haberse configurado afectaciones concretas como se ha desarrollado y justificado en el cuerpo de la presente resolución. Vicios absolutos que no son pasibles de remediarse en segunda instancia.

1.2. Definición del problema.

1.2.1. Pregunta general

¿Influye la escasa aplicación de la motivación como derecho constitucional en la nulidad de los procesos de primera instancia, por el Aquem en delitos de peculado CSJ Moquegua 2021?

1.2.2 Preguntas específicas

¿Cuál vicio de motivación se aplica para la nulidad de los procesos de primera instancia en el delito de peculado CSJ Moquegua 2021?

¿Cómo es la valoración de prueba en los procesos de primera instancia por delito de peculado en CSJ Moquegua 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general.

Determinar que, la nulidad de los procesos de primera instancia por el Aquem se explica por deficiente motivación en delitos de peculado CSJ Moquegua 2021.

1.3.2. Objetivos específicos

Probar que, por motivación aparente se anulan los procesos de primera instancia en delitos de peculado CSJ Moquegua 2021.

Demostrar que, por escasa valoración de prueba se declaran nulos los procesos de primera instancia por delito de peculado en CSJ Moquegua 2021.

1.4. Justificación y limitaciones de la investigación

Justificación Teórica

Que es un funcionario público y que es el servidor público.

Funcionario como servidor público pueden incurrir en cualquiera de las conductas típicas que se señala en el código penal hay que tener en cuenta que para el derecho administrativo sí se determinan diferencias entre ambos en el caso del funcionario público tiene un poder de representación de la administración pública, tiene un poder de decisión de la administración pública en cambio el servidor

público no es más que operativo, ejecutor, es quien debe plasmar la decisión que tomado el funcionario público.

En el ámbito penal tanto el funcionario como el servidor público, en el caso de peculado se pueden apropiar o pueden utilizar los caudales o los efectos, aquí no cabe ningún tipo de diferencia. Si bien ambos cumplen un rol distinto dentro de la administración pública para el derecho penal ambos son iguales. Aunque para ciertos tipos penales si se necesita esta condición especial.

La condición de especialidad en la doctrina es exigente solicitando muchas veces características especiales y para ello es necesario esta condición de funcionario o servidor público es decir no solamente forme parte del aparato público, sino que además de que forma es parte del aparato público y cuales son deberes asignados propios del cargo.

Para el peculado definitivamente quien está bajo la administración o utilización de un determinado bien, tiene ese deber que está establecido en alguna norma administrativa y se observa en el reglamento, manual de operaciones, en distintas normas internas que habilitan a que esta persona tenga un deber de cuidado sobre la cosa pública y esa es la diferencia en esta clase de delitos.

Justificación Practica

En lo hechos esto es lo que ocurre en la vida cotidiana. Una tasación de prueba, una tasación de este acto de investigación es decir es una obligatoriedad, de recabar una pericia contable, respecto a la afectación del patrimonio estatal no porque una hoja da un papel membretado que tiene que tener un valor y eso se tiene que cuantificar para poder determinar si en efecto, es según este criterio de la corte suprema, es perseguible por esta vía o no por el principio de mínima lesividad.

Se puede encontrar en el Peculado, se puede encontrar en la malversación, se puede encontrar en la colusión, en la negociación incompatible es decir en otro tipo penales. Seguramente en los delitos contra la administración pública, pero si se centra entre los delitos de peculado y delitos de malversación de fondos definitivamente quien puede mejor adecuar los verbos debe ser el funcionario que está con este poder para la administración percepción o custodia de los bienes en el

caso de peculado y para la valorización de fondos para darle el destino que esté previamente establecido.

Justificación Metodológica

En el peculado se pueden tener hasta dos posiciones conceptuales y facticos, que sea pluri ofensivo o solamente uno que protege el patrimonio estatal, el AP 4-2005/CJ-116 recoge estas posiciones.

La corte suprema lo que indica es que la afectación al patrimonio tiene que ser cuantificable, entonces tiene que ser cuantificable para determinar si en efecto esto tiene que ser conducido por la vía penal.

Limitaciones:

No se logrado más expedientes de peculado por el escaso apoyo y transparencia del Poder Judicial de Moquegua al no publicar o transparentar los expedientes con sentencia firme y que estas por publicidad sean de exhibición a la comunidad jurídica y litigantes.

Importancia

Si se revisa la constitución se va encontrar derechos fundamentales que están recogidos de manera explícita, mucho más cuando se observa el art 139.3 esos enunciados lingüísticos son disposiciones de derecho fundamental que no es otra cosa que vocablos recogidos en la constitución. La interpretación que se hace de esos enunciados lingüísticos es lo que se conoce como norma. Entonces la norma es el modo en que el intérprete da contenido a esas palabras que están en la constitución. Esto resulta muy importante por parte de los legisladores, magistrados, litigantes, la motivación de las resoluciones jurisdiccionales.

Esta premisa de hecho hace que el código procesal constitucional obligue a las partes litigantes que demandan, precisamente, sustentar su posición al amparo de una interpretación que pueda extraerse de sus enunciados lingüísticos, cuando eso ocurre técnicamente se llama posición de derecho fundamental, es la argumentación necesaria que motiva cualquier considerando.

Tratándose el caso de la motivación de las resoluciones judiciales, tienen derecho a exigir que la resolución tenga una motivación y que ésta exista y que esta

motivación no sea incongruente, que esta motivación sea suficiente es lo que se exige y resulta fundamental.

Tratándose de la parte demandante, lo que corresponde es que se subsuma en aquello que se atribuye o el demérito que se atribuye a la resolución judicial cuestionada en alguno de estos parámetros.

1.5. Variables y operacionalización.

Variables

V1: Nulidad en procesos de primera instancia

V2: Motivación Jurídica

Tabla 1

Operacionalización de las variables

Variable	Dimensiones	Indicadores	Escala	Escala de medición
VD: Nulidad de procesos de primera instancia (Peculado)	Nulidad relativa	Auto que resuelve la nulidad	De razón	Si, No.
	Nulidad absoluta	Auto que resuelve la nulidad	De razón	Si, No.
VI: Motivación jurídica	Aparente	Razones suficientes, explicadas y bien argumentadas; frases son coherentes; hechos probados que tienen sustento jurídico y dogmático	Ordinal	
	Incongruente	Validez en la inferencia; coherencia narrativa; escasa justificación de las premisas	Ordinal	
	Interna	justificar con medios de prueba; pruebas contundentes; nexos causales en la inferencia; lógica formal adecuada	Ordinal	Si, No.
	Externa	Decisión tiene perspectiva constitucional; El juez responde las pretensiones; argumentación es insuficiente	Ordinal	
	Insuficiente	Juez resuelve de acuerdo a las pretensiones; es nulo un proceso judicial sin los sujetos procesales; es nulo un proceso judicial por competencia de jueces; es nulo un proceso judicial por inobservancia de la debida motivación	Ordinal	

1.6.- Hipótesis

1.6.1. Hipótesis general

La nulidad de los procesos de primera instancia por el Aquem se explica por deficiente motivación en delitos de peculado CSJ Moquegua 2021.

1.6.2. Hipótesis específicas

Por motivación aparente se anulan los procesos de primera instancia en delitos de peculado CSJ Moquegua 2021.

Por escasa valoración de prueba se declaran nulos los procesos de primera instancia por delito de peculado en CSJ Moquegua 2021.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes Internacionales

En la tesis “La vulneración del derecho a la legítima defensa como consecuencia de la falta de motivación” (Lozano Alcívar, 2020)

Se dijo que la Legítima Defensa, deviene desde la génesis del ser humano a la época actual. Se inicia con la sociedad primitiva y se pasa, tangencialmente, por las diversas etapas históricas, como: la esclavitud y plenitud del Imperio Romano, la Edad Media, el Feudalismo y la Edad Moderna. Se trabajó a partir de los criterios de Jurisconsultos Romanos, Tratadistas del Derecho Germánico y Canónico, el Derecho Francés, el español, el Código de las Siete Partidas, la Nueva y Novísima Recopilación, las concepciones escolásticas de San Agustín y Tomás de Aquino, los filósofos de la escuela clásica del Derecho Natural, y las teorías asumidas en los Códigos Penales de Iberoamérica.

La Legítima Defensa, se define según el tratadista de derecho penal Luis Jiménez de Asúa, como "La repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla.

En la presente tesis, en materia de estudio el autor hace énfasis en las teorías relacionadas junto a doctrinas, normas jurídicas y jurisprudencias a la legítima defensa en el debido proceso, considerando la falta de motivación que se pudieran dar en las actuaciones procesales, dando paso a la vulneración de los derechos en

los diversos pronunciamientos judiciales. En el derecho de defensa, que es la facultad propia de la persona acusada o procesada para poder defenderse ante los juzgados y tribunales de garantías penales, ello de forma contraria con el ofendido o víctima de un delito; basado en las normas concebidas por la Constitución de la República y el Código de Procedimientos Penales.

Objetivo: Determinar las consecuencias por falta de motivación en la vulneración del derecho a la legítima defensa. Metodología: El diseño de la investigación se enfocará a una metodología cualitativa, además de plantear el método histórico jurídico y sistematización jurídica doctrinal como métodos teóricos, además de un análisis documental, entrevista a profundidad y análisis de sentencia como métodos empíricos.

Como novedad científica se plantea los procedimientos especiales en materia penal al propender a la celeridad y economía procesal, incurren en una aplicación indebida de principios y garantías que afectan precisamente al plazo razonable, al derecho a la defensa efectiva y al debido proceso como el valor global del garantismo que debe caracterizar al sistema penal, y que en el caso del procesalismo ecuatoriano a pesar de disponer de mejores garantías procesales que en épocas anteriores, éstas, en ciertos ámbitos procesales, no se logran aplicar a cabalidad.

El juicio oral tiene como pieza esencial la acusación fiscal, y la defensa del acusado, pues la validez de la sentencia presupone un debate confrontativo y público dentro del cual, el grado de certeza debe producirse con estricta observancia de los principios que rigen el debido proceso.

La Legítima Defensa resultará concomitante con los delitos culposos, cuando el agredido en defensa de un derecho propio o ajeno lesiona o ciega la vida de un tercero.

Nacionales

En Garantías del debido procedimiento y el proceso administrativo disciplinario de la ley N° 29944 en la UGEL N° 05 de San Juan De Lurigancho- período 2018 (Díaz Celestino, 2021)

El propósito que tenía el autor con esta tesis es evidenciar el vínculo que existe entre las Garantías con el Proceso Administrativo Disciplinario de la respectiva ley y así poder determinar las cuestiones que generan en la UGEL. Empieza comentando sobre el concepto del Derecho Administrativo y lo cataloga como preservador del Estado de derecho debido a la finalidad que resguarda es de mantener el ordenamiento público.

El problema que trata, es que se ha transgredido el derecho de los profesores a la motivación y la defensa, en las sanciones que se refieren al cese de funciones de forma permanente o por un determinado tiempo, se ha visto transgredido de igual forma los principios de legalidad y razonabilidad.

Con esta investigación se proponen respuestas a la problemática del Derecho Administrativo, respecto a la zona de enseñanza, dado que se va a dar un informe de lo que viene aconteciendo en la UGEL respectiva, así esta información cumple con el fin de ayudar y robustecer la tarea de la Comisión Disciplinaria para los maestros y la Titularidad de la Entidad.

El análisis en referencia es importante, pues instituye una previsión para oponerse a la complicación que se genera, donde los favorecidos serán los maestros afectados en el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

Una vez que se compruebe la fiabilidad de los métodos e instrumentos usados, estos podrían ser utilizados en posteriores averiguaciones lo cual favorecerá al colectivo académico de la ciencia.

El análisis a partir del entorno del Derecho, es una averiguación como dice el autor socio-jurídica a efecto de que analiza la operatividad del derecho que se encuentra en la Ley N° 29944 de acuerdo a la verdad social que se observa en la tesis a tratar.

Al final con las estadísticas que planteó el autor, deja ver que las Garantías estudiadas si tienen una conexión medio a baja con la Ley N° 29944.

Regionales

Para el autor (Díaz Fustamante, 2017), en su tesis presentada en Piura el año 2017, tuvo como objetivo determinar los niveles de imputación en el delito de peculado realizado en la región Piura, considera que:

Mediante el AP No. 04-2005-CJ-116, la Corte Suprema del país estableció estándares generales para determinar la culpa por formas de corrupción malintencionadas e imprudentes. Estos estándares no son suficientes para resolver todo el problema de la corrupción. En esta ruta se han formulado los objetivos de este trabajo. Establecer pautas dogmáticas para orientar el avance y desarrollo legal de la Corte Suprema.

Cuando se enfrentan delitos de negligencia, no hay lugar para distinguir entre delitos legítimos e injustos. En todos ellos, las cualidades especiales del sujeto lo obligan, y el incumplimiento del deber es la base del delito. “O no dañó las responsabilidades de la agencia activa, entonces se enfrenta el delito por negligencia -no “indebido”- ni tal daño, aunque siempre es la base para el castigo del obligado.

Local

El autor, (Diaz Cutipa, 2018) en su tesis elaborada en Tacna año 2018, se propuso como objetivo: Determinar si la persecución penal por delitos de corrupción se realiza bajo la circunstancia de que no se ha determinado el monto mínimo para tales delitos. La ley penal se aplica en los principios de daño, mínima intervención, subsidiariedad y ultimátum del derecho penal.

-Determinar si es necesario incluir sanciones por hechos delictivos de pequeña cuantía en la ley penal.

- Aclarar si las sanciones por el delito de malversación del monto mínimo afectan el principio de economía procesal.

Y en su tesis se llega a los siguientes resultados:

-En Anexo 01: se desprende de los datos estadísticos que la Segunda Oficina de Delitos de Corrupción de funcionarios de Tacna ha investigado la mayoría de las denuncias de corrupción contra el monto mínimo.

De los 16 expedientes tributarios analizados, el 50% fueron investigados por la Segunda Oficina, el 37,5% por la Tercera Especializada y el último 12,5% de las denuncias de usurpaciones menores fueron investigadas por la Primera Oficina.

-2: De estos datos estadísticos se desprende que el 68,75% de las denuncias de corrupción menor provienen de municipios y, en la mayoría de los casos, el municipio es la entidad estatal victimizada.

El 12,50% de las denuncias provinieron de una de las partes y el 12,50% de las denuncias provinieron de informes policiales.

Finalmente, el 6.25% de las denuncias fueron denuncias de la Fiscalía, que se especializa en delitos de corrupción de funcionarios en Tacna.

Se desprende de los datos estadísticos proporcionados por 40 personas encuestadas: Por ejemplo, el monto mínimo para investigar casos de corrupción (21% de UIT), en los casos analizados los montos no superan los S / 850.50 Soles por lo mismo; que ocasiona gastos innecesarios al país y afectan el principio de la economía procesal. Aunque el 25% de los encuestados cree que no habrá gastos innecesarios en la investigación de estos delitos.

Se entiende que la mayoría de los entrevistados expresaron la necesidad de revisar los artículos 387 ° y 388 ° de la Ley Penal y determinar el monto mínimo, todo lo cual es para evitar investigar hechos que nada tienen que ver con materia penal y económica.

Locales

En la tesis:, elaborada por (Chipana Quispe, 2019) indica como objetivo general se plantea “Detallar de que forma la prueba pericial contable resulta predominante para castigar por delito de peculado doloso en los Juzgados Penales de Moquegua – 2017.

- Experimentar la medida en que la prueba pericial contable acorde a su naturaleza resulta determinante para implantar el monto del perjuicio económico en el delito de peculado doloso en los Juzgados Penales de Moquegua – 2017.

Y se obtuvieron como resultados, que, en el contexto de la exposición, se continúa mostrando los resultados de los datos obtenidos como los "Lineamientos para la revisión de documentos de sentencias " emitidos por el Juzgado de lo Penal de Moquegua.

- Del total de sentencias del Juzgado de lo Penal de la Audiencia de vista de Moquegua por el delito de apropiación indebida intencional de fondos públicos, el

54,5% fueron condenados y el 45,5% absueltos. Sin embargo, las condenas anteriores se deben principalmente a la existencia de peritajes contables, porque según el juez, la evidencia tiene un estándar más alto que otras pruebas.

-9: En todos los casos, el proceso se promueve principalmente a través de los recursos mancillados, de S /. 1000.00 hasta S /. 788 968.52 soles, de esto se infiere que el delito de apropiación indebida intencional de fondos públicos contiene cantidades considerables de dinero, por lo que el estándar de recolección de pruebas para la determinación del delito de apropiación indebida intencional de fondos públicos merece especial atención.

A partir del análisis de la particularidad procesal penal que establece la nueva ley procesal penal, cada etapa tiene una determinada fase excluyente y de límite temporal, por lo que el proceso penal consta de la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juicio. En la etapa de juicio, la sentencia obtenida corresponde a 2017, es decir, se realizó juicio oral y sentencia, pero los hechos son de años anteriores.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Nulidad Absoluta y relativa

Es importante mencionar que la nulidad procesal es la consecuencia jurídica de carácter especial creada por un defecto o un efecto trascendente en la estructura de un acto procesal que afecta la eficacia del proceso, su fuerza si produce efectos(Hidalgo Fernández, 2020).

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido la nulidad procesal como la propiedad sobresaliente de la naturaleza que la ciencia proporciona como método procesal para corregir un acto procesal corrompido por cualquiera, generalmente por falta de algún elemento o por su defecto existente.

Se conforman con la situación procesal de nulidad judicial, que puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

La nulidad sólo se justifica en defensa de las garantías constitucionales al dictar una de las más importantes resoluciones de respeto al debido proceso y de impugnación por la tutela jurisdiccional efectiva a que se refiere el artículo 139 numeral 3 de la constitución política del Perú.

En un juicio penal se puede observar una amplia gama de hechos y la búsqueda de medios de prueba y consecuencias, así como la restricción de derechos conduce a que los imputados sean sometidos a ciertas formas para que éstos los reconozcan, en beneficio propio. acciones, en este caso las libertades personales del demandado. Sin embargo, estas formas no deben confundirse con los ritos tradicionales y rituales propios de los antiguos procesos existentes en nuestro sistema procesal peruano, sino que como medio o instrumento debe servir para garantizar los derechos fundamentales de las partes. Durante el curso del proceso, no es lícito, por tanto, decidir aplicar la ley penal de la materia cuando también se dice que el proceso constituye una condición necesaria para lo sustantivo de un caso penal típico. Es una regla de derecho.

Como tal, la nulidad es la consecuencia jurídica última del incumplimiento de lo procesal, sólo se prueba en la medida en que se hayan afectado gravemente los derechos fundamentales de las partes y por tanto objeto del proceso. El juez tiene una única manera, en lo que queda por hacer, es reorientar el caso nuevamente, convirtiendo así la nulidad en el mejor remedio para que el proceso pueda continuar de conformidad con las normas legales aplicables en esa institución.

Tal conducta procesal tiene sus requisitos y, en algunos casos, la ley prevé la nulidad como consecuencia del incumplimiento, sin embargo, esta disposición normativa no debe interpretarse conforme a la ley, es decir, se atiene a una de las formas del acto del Juez que naturalmente tiene en cuenta el principio de finalidad, el principio de trascendencia, el principio de confirmación, y que a nadie se le desoye y deja de argumentar.

Los diferentes sistemas que se han adoptado en materia de nulidad se pueden resumir en el sistema ortodoxo, privatista, jurídico y judicial. Con el sistema formal, cualquier incumplimiento de las formas prescritas por la ley es nulo de pleno derecho porque tal cumplimiento en sí mismo contradice la ley, sin embargo, como explica el autor Gustavo Arocena, tal sistema se rompe cuando comienza a repartir entre los procedimientos necesarios y aleatorios, tan pronto, como la inobservancia de las formas esenciales que conduce a la nulidad de la conducta, siendo causa de esta la inobservancia de las reglas establecidas para el cumplimiento de los

documentos procesales sólo en los casos especificados de conformidad con la norma que así lo indique.

Si bien esta disposición normativa implica un régimen legal, esto no significa que, en caso de incumplimiento de una forma de regulación para un determinado proceso, posteriormente se invalidará la disposición derogatoria, por ley, el juez deba dictar sentencia(RN 409-2018/Pasco., 2018).

El juicio penal y la conducta procesal es el conjunto de actos realizados por ciertos actores, que son jueces, fiscales, defensores públicos, partes en el juicio, para verificar la existencia de fondos que autoricen la aplicación de penas.

En la clasificación de los casos de nulidad, cabe señalar que la base clásica de las nulidades se divide en absoluta y relativa, dada por el legislador en el NCPP en los artículos 150 y 151. En este punto, se afirma lo que se ha mencionado.

En todo caso así lo llaman, son absolutas y relativas como señaló el Dr. Cavani que constituye definiciones en el supuesto de nulidad.

En este sentido, el artículo 150 de la NCPP incluye la disposición de los vicios que pueden ser juzgados por un juez. Este precepto normativo señala la intervención, asistencia y representación del imputado o la ausencia de su defensor (Fierro Méndez, 2012) en los casos en que se requiera su presencia, señalando la calidad de los designados de los juzgados judiciales y la promoción de la acción penal con la participación de los fiscales, actos procesales que requieran su intervención obligatoria y no respeten el contenido y extensión de los derechos garantizados por la constitución. En este sentido, cabe señalar que, si un juez descubre un defecto en relación con uno de los presupuestos, será denunciado y declarado nulo.

2.2.2. Motivación

Lo que tiene que quedar claro es que si no se trata el vicio que se atribuye a la resolución o alguno de esos vicios que han sido desarrollados en la sentencia, lo más probable es que la judicatura constitucional declare la improcedencia liminar de la demanda(Baene Angarita, 2019).

El código procesal constitucional establece que el juez está obligado a aplicar eventualmente el iura novit curia, esto es, si se alega algo que no

corresponde a tal argumento corregir ese sustento o en su caso aplicar la suplencia a la queja, siente que es enmendar los términos concretos de la demanda. Lo común es que los jueces tratan de desligarse de las demandas y por ende terminan declarándolas improcedentes muchas veces.

Si se revisan las razones expuestas en las resoluciones judiciales que declaran la improcedencia liminar de las demandas o en su caso con las expedidas por las salas superiores que confirman el rechazo en las argumentaciones que se dan son circulares.

Es cierto que existe el deber de la judicatura de enmendar de precisar y de corregir las deficiencias en las que se haya incurrido. El agraviado es el principal interesado en que la demanda prospere, es la propia parte interesada que demanda, en consecuencia, la defensa técnica tendría que enfocarse a evitar que los jueces terminen declarando la improcedencia liminar de la demanda y eso se consigue aparejando lo que se atribuye a esa resolución, delimitar la posición ius fundamental que sirve de sustento al reclamo.

El término es muy técnico pero necesario que se le describa de manera simple. Los derechos fundamentales en principio están en la constitución de manera expresa y excepcionalmente pueden ser generados por la jurisprudencia e interpretada que surgen a partir del artículo 3 de la constitución.

1.- En el primer vicio, es de necesidad revisar el fundamento 7 de la sentencia expedida en el expediente 728-2008/PHC en el acápite y de dicho párrafo se señala que el primer vicio que garantice el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es que las motivaciones existan y que no sean aparentes.

¿Qué significa que existan por escrito? un sustento que le dé justificación a la decisión que se adopte y que significa que la fundamentación no sea aparente, donde a veces los jueces para dar cumplimiento de modo formal a la motivación hacen afirmaciones que no guarda relación con aquello que se está decidiendo, entonces ocurre que la resolución no tiene motivación. A veces por ejemplo se expide un auto, pero se rotula como decreto para precisamente no motivar.

Si se revisa el código procesal civil se tienen tres tipos de resoluciones, el decreto, el auto y la sentencia.

La sentencia es la resolución final de instancia que resuelve de modo definitivo sin perjuicio de que eventualmente pueda ser impugnado en caso exista una instancia revisora no ocurre lo mismo con los autos.

Los magistrados que resuelven cuestiones intermedias a la resolución final, pero resuelven, tienen que necesariamente tener una motivación.

Ocurre que los decretos son resoluciones de mero trámite que no hacen otra cosa que impulsar los hechos o impulsar el trámite del procedimiento que se viene realizando entonces suele ocurrir que determinadas posiciones de la judicatura que tendrían que estar resueltas mediante autos se resuelven a propósito o por desconocimiento a través de un decreto y esto genera en la práctica que al amparo de esta disposición del código procesal civil se acuse la judicatura de dar una justificación.

Cuando se señala el error o vicio de motivación aparente, ocurre que el texto no da mayores luces en relación a lo que se resuelve, simple y llanamente se da cumplimiento o se hace por cumplir. Entonces la fundamentación, técnicamente resulta frágil, inadecuada e inapropiada.

2.- El segundo vicio es el de motivación interna, fácilmente descrita en los siguientes términos, en la 728/2008 el vicio de motivación interna es fundamental y se genera cuando existe incoherencia narrativa. Se entiende como que se habla de una norma X y resuelven con otra norma. Se detecta inexistencia de conexión, no existe asociación de ideas que mínimamente pueda ser aceptable entre las premisas, en el razonamiento lógico deductivo, de premisa mayor, premisa menor y conclusión y las consecuencias. No existe coherencia. Es simple, no acepta el mínimo análisis, eso es lo que técnicamente se conoce como una motivación interna.

No se observa la acción entre los considerandos, fundamentos, premisas, premisas 1 el considerando 2 el considerando 3. Si bien existen y están escritos y suscritos, solo son ideas sueltas, donde no se observa lógica que pueda a nivel externo darle la necesaria suficiencia al texto que respalda la decisión.

3.- El siguiente vicio de motivación es el de motivación externa, que está recogido en el fundamento 7 de la sentencia que básicamente regula el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, esta exige que las premisas respecto de

las cuales la judicatura construye sus argumentos, sean ciertas o no, de nada sirve que exista una fundamentación clara si es que el cimiento sobre el cual se construyen estas argumentaciones es falso.

Los errores en las premisas pueden ser fácticos cuando se refieren a hechos o jurídicos o de interpretación.

Cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia de segunda instancia y uno de los requisitos para la procedencia del recurso de casación es que se diga ¿qué infracción normativa se cometió?, en abstracto se puede pensar que se denuncia como infracción normativa que no se debió aplicar la ley X que esa reclamación proceda a nivel casatorio es necesario que se diga no solamente qué cosa no debe aplicarse y eso trae como correlato que se diga cuál es la ley que debía aplicarse.

En consecuencia el reclamo correcto tendría que hacerse aplicando la ley X de manera incorrecta porque debió aplicarse la ley pero muchas veces cuando se analiza en la corte suprema, el recurso de casación resulta improcedente porque simple y llanamente se ha limitado denunciar la aplicación indebida de las leyes, sin embargo cuando se revisa el recurso de casación se advierte que no es cierto el recurso de casación dice en el mismo párrafo en el cual hace la denuncia de la aplicación indebida.

¿Cuál es la ley que debe aplicarse aquí? la argumentación de la corte suprema es espuria porque a partir de una premisa incorrecta objetivamente se verifica que no es cierto, que no se hubiera precisado cuál es la ley que debería aplicarse en desmedro de labor en consecuencia este es un típico error de motivación externa al no haberse verificado a la viabilidad de la premisa en este caso fáctica, tratándose de premisas normativas se podría ingresar a los errores de limitación y de exclusión.

El derecho a la igualdad no garantiza aquello del error de exclusión. Se limita a tratar el error de igual a los iguales y desigual en la exclusión. Esto que básicamente niega el derecho invocado carece del derecho fundamental.

Se dice que todas las resoluciones observadas tienen que la constitución no ha garantizado el ser autónomas, esto es, que puedan impulsar un derecho fundamental por ejemplo a la herencia para entenderse por sí misma, muchas veces

la redacción es fundamental, el derecho a la herencia es confusa muchas veces presuponen cosas, consecuencias, dado que se está asumiendo que quien lo va a leer de manera externa, al motivar que no existe este derecho, entonces cuando ocurre eso, se está asumiendo una violación al derecho a la motivación. Se desprende que se está ante la premisa equivocada en las resoluciones judiciales.

Entonces la motivación tiene que ser lo en este caso es evidente, que, si bien es suficientemente clara y concisa, que existe lógica entre justificar la decisión que se ha dado entre la premisa mayor, menor y la conclusión. Lo contrario es suponer o significa básicamente que la premisa es absurda o la premisa no cumple con exponer las cuestiones, que se equivoca con la consecuencia, y no hay relación entre lo fáctico y jurídico. que le den respaldo.

Este vicio supone que se derrumba la motivación. Ese error es el que resulte de los hechos del caso no en la delimitación del contenido, puesto que hay un nivel de motivación desde el derecho y ese es un error estándar que ocurre de manera frecuente, que ocurre en casos complejos, por ello es necesario una motivación correcta de un derecho fundamental. Simple, esa es la regla entonces qué cuando eso ocurre lastimosamente lo que determina que un caso sea simple y que su argumentación sea espuria, más allá de que complejos sean los hechos, entonces formalmente o aparentemente resulta ser válido, eso garantiza el derecho.

4.- Motivación insuficiente está relacionado principalmente a o básico que debe contener la motivación que se requiere cumpliendo a las razones de hecho y/o de derecho que manifieste la decisión tomada en una debida motivación. Además, no es cuestión de dar respuesta a cada petición planteada por las partes.

5.- Motivación sustancialmente incongruente, como se sabe se tiene el derecho a la debida motivación a las resoluciones están en la responsabilidad los órganos judiciales a resolver las causas planteadas por las partes de la forma más adecuada y/o congruente sin desviarse del debate procesal, llamado también incongruencia activa.

6.- Motivación cualificada. Hace algunos años una universidad peruana lastimosamente incurrió en discriminación hacia una persona que tenía discapacidad visual entonces esta persona desapueba el curso y junto con el resto

de desaprobados del curso van a dar un examen de aplazado que sería de acuerdo al régimen de autonomía de la universidad.

Entonces brinda la normatividad y para justificar esa intervención tiene que tener una intensidad superior a la, por ejemplo, que se brinda en un caso simple. No es lo mismo justificar una intervención en la trascendencia constitucional porque estos vicios pueden eventualmente conllevar que la encargada de tomar el examen reparte los exámenes y eso es un examen para marcar de manera objetiva, verdadero y falso, la persona que en este caso demanda exige que se le lean las preguntas porque no puede leer porque está impedida de leer. Otro caso es la diferenciación, es el acontecido en plaza vea, en la práctica supone convertir al proceso de amparo en un recurso ordinario y eso está prohibido.

Existen normas sectoriales que prohíben el ingreso de perros a los centros Mall o supermercados en los que se venden alimentos, por una cuestión básicamente de salubridad, en donde se venden carne, embutidos, el perro no puede ingresar por cuestión de higiene sin embargo la pregunta que surge a continuación es la siguiente ¿qué pasa con una persona que también padece o se encuentra inmerso en una situación de discapacidad visual, y tiene un perro guía perfectamente entrenado y quiere entrar al supermercado?.

Es cierto, la generalidad de prohibir el ingreso de perros es constitucionalmente legítimo, por la cuestión de salubridad, pero tratándose de alguien que está en discapacidad se justifica, porque el perro esta entrenado para hacer de lazarillo de la persona, que es el dueño del can y que camina con el perro.

Entonces, el no haber tomado esa previsión resulta inconstitucional en la regularidad de los casos. La medida es válida, pero este es un caso excepcional y se hace necesario una respuesta excepcional, porque se tiene un escenario de discriminación por indiferenciación.

Otro caso es el del quechua hablante, el tribunal ha señalado que en las circunscripciones geográficas donde existe un gran porcentaje de población de quechua hablantes entonces las municipalidades les hacen firmar a todos ellos una serie de compromisos y reglas que tienen que seguir todas las personas que se dedican a comercializar sus bienes en el mercado municipal. Y ocurre que una

persona dice desconocer esa realidad, señala que la han obligado porque según ella no habla español y para colmo se declara iletrada.

Por lo que aduce que, en los documentos, solo ha puesto su huella dactilar y no sabía el contenido, por lo mismo que no se le puede exigir que cumpla aquello que no ha entendido, porque está en un idioma diferente.

Es bien cierto en la generalidad de los casos es legítimo que la municipalidad les haga firmar un compromiso de honor a los comerciantes a través de los cuales se obliga determinados deberes y asumen determinadas obligaciones.

No es menos cierto que si esta persona no habla español y que no va a entender, entonces tratándose de esta circunstancia excepcional se tienen que tomar las previsiones necesarias para hacer los ajustes razonables que las circunstancias del caso amerita. Pues bien, en estas resoluciones se han expuesto en qué consiste el vicio, en qué consiste la discriminación por indiferencia de acción. La pregunta que surge es, ¿qué pasaría si el juez al momento resolver una causa no asume como tal esa postura?

2.2.3. Peculado

¿Cuál es la conducta típica y tiene circuito activo y pasivo en este delito que es el tipo penal de peculado?, más cuando se va hacer referencia al peculado doloso, como así lo establece la norma que hace referencia a la apropiación o utilización de caudales o efectos públicos.

Ahora bien, hay que hacer una diferencia entre lo que se entiende por la jurisprudencia lo que es apropiación y utilización, porque si bien son dos verbos de la conducta del peculado doloso tienen un contenido distinto o un significado distinto.

Apropiarse implica que el funcionario dispone personalmente del caudal o el efecto público que lo tiene consigo por razón del cargo (Huaynates Castro, 2017).

Por lo tanto si se tiene la condición del sujeto activo no solamente va a ser una condición especial como usualmente se le conoce en los delitos contra la administración pública sino que va a ser una condición preponderante como señalan algunos miembros de la judicatura, pero es una condición especial o especialísima reforzada porque no solamente se tiene esta condición de funcionario público sino

que también tiene el deber público sobre esos caudales públicos y si se habla de la apropiación está dentro de la esfera de dominio de la función que desempeña el funcionario.

En cambio la utilización implica que el bien público es utilizado para beneficiarse se está hablando del funcionario o para que se pueda beneficiar un tercero la diferencia entre la apropiación y la utilización es que en este último no hay ese el resultado de apoderarse o ese ánimo de dominio lo que implica simplemente es una separación temporal de la esfera de la de la administración pública no para consumirlo sin parar utilizarlo y luego que éste regrese a la cosa pública o la administración pública(Santos Pineda, 2016).

En cambio, el peculado culposo es funcional, se configura cuando lo ocasiona por su conducta imprudente otra persona pueda sustraer estos caudales o estos efectos y que esta sustracción implica que el funcionario tenía sobre el caudal, es decir, este deber de cuidado.

Como dice la doctrina sobre la apreciación administración o custodias de los caudales o efectos públicos que tiene el funcionario o el servicio público no es por eso que lo que establece la jurisprudencia de este deber de cuidado(Díaz Fustamante, 2017).

Se debe tomar en cuenta a partir, de cuál es la exigencia que recae sobre el funcionario sobre el objeto, el caudal o el efecto a partir de los reglamentos directivas que determinan esta obligación y que tiene el funcionario público sobre precisamente el caudal o el efecto de los cuales ha permitido esta sustracción.

Entonces cuál es la conducta que se puede determinar que tiene efectos, aquí se tiene un sujeto activo y en este caso es el funcionario de servicio público que va a realizar estas conductas típicas antes descritas y que finalmente se vinculan con la institución o con la administración pública(Poder Judicial, 2021).

No solamente y se da cuenta a través de la función que tienen, sino que además se debe tener precisamente una encargatura y por eso es condición de especial y si se señala al respecto al sujeto activo en este delito ¿cuál es el bien jurídico tutelado? es deber mencionar el ius jurídico tutelado, que hay que tener en cuenta en los delitos contra la administración pública.

A partir del desarrollo de los distintos tipos penales se va encontrando como la doctrina y la jurisprudencia han establecido que existen distintos criterios para considerar cuál es el bien que protege la norma penal a partir de la descripción que se hace para cada caso de peculado(Quintero Erazo, 2013).

Este ha sido bastante desarrollado por la jurisprudencia, así se tiene por ejemplo el acuerdo plenario 4 del 2005 en donde se ha definido las distintas decisiones judiciales que en la narrativa del tiempo se ha mencionado.

Se está ante un delito pluri ofensivo, porque en primer orden no solamente va garantizar la protección de la administración como ente rector de los intereses que tienen que protegerse o satisfacer a la ciudadanía. Establece el acuerdo plenario la protección de los intereses patrimoniales del estado, es decir, los del acuerdo plenario (AP 4-2005, 2021), que con este tipo penal, como es el peculado, lo que se protege precisamente es el interés patrimonial de la administración pública.

No es que esté aislado o no deba ser interpretado de una manera sistemática como un bien jurídico general que se establece para los delitos contra la administración pública, porque también se dice que el acuerdo plenario también va a proteger el patrimonio y por lo mismo que el tipo penal de peculado pretende evitar ese abuso de poder, ese abuso indebido en el ejercicio de la función del funcionario.

El segundo aspecto del acuerdo plenario es que el funcionario público tiene que actuar en la administración en la custodia, en la utilización y en la percepción.

Desde estos verbos de lealtad y probidad, si se hace una suma de los aspectos que protege el delito de peculado se puede hacer una ecuación simple para que se observe que los intereses de la sociedad, del estado, es más que el deber funcional que tiene que tener el funcionario o el servidor en favor de la administración pública.

Y a esta suma se le debe agregar el resultado una buena y eficaz administración del patrimonio del estado y que esta se asocie con una correcta gestión y utilización precisamente de este.

Una diferenciación importante es y de hecho seguro que se han preguntado ¿cuál es la diferencia entre el peculado y la malversación de fondos? Es claro que la malversación de fondos es un tipo penal atribuible también el funcionario o

servidor público y que debe tener esta condición especial y como se ha venido referenciando, a diferencia del peculado este va dar dineros a otro sector que se administra.

Y allí una primera diferencia, una aplicación distinta al que se ha establecido, es decir a la que se había asignado y ocurre con ello en primer orden.

Una segunda diferencia, es que el dinero como hace referencia el delito de malversación de fondos no es que sale de la esfera del dominio público, sino lo que está inserto en el delito de malversación de fondos, el servicio o la función a la que estaban destinadas precisamente esa asignación tanto de dinero, o bienes se ven afectados es por eso que otra diferencia entre el peculado y la malversación de fondos es la nomenclatura que se le da al objeto sobre el cual recae la acción.

Mientras que en el peculado se habla de caudales y efectos en la malversación de fondos se da lectura de la norma en penal y se encuentra que le da una nomenclatura de dinero o bienes(Legis.pe, 2021).

Por la cuantía de la pena se cae en cuenta que ésta es menos grave que el propio peculado, porque si bien se está afectando el servicio o esta función a la que estaban imbuidos, lo que la norma sanciona, es simplemente esta disgregación, este mal uso que se le está dando al dinero a quien con antelación le fue asignado.

En el peculado se observa que hay un ánimo de apropiación, del peculado doloso por apropiación, es decir que se sale de la esfera patrimonial del estado, en cambio, en la malversación de fondos lo que protege la norma es precisamente es la correcta y funcional asignación de los fondos públicos.

Otra diferencia con el peculado, si se quiere hablar desde el punto de vista del bien jurídico tutelado más o menos son las diferencias que se puede comentar cuando se consume el delito de malversación de fondos y el delito de peculado. El de la malversación de fondos se genera cuando una aplicación es definitiva diferente a la establecida(Poder Judicial, 2021).

La jurisprudencia señala que es el efecto precisamente al bien o la función encomendada es decir que a partir de que se materializa esa conducta, se pueda verificar en efecto el daño o el entorpecimiento del servicio o la función administrativa a la que inicialmente estaban destinados estos dos bienes, se señala que la conducta se subsume en ese orden de ideas.

Lo que exige el tipo penal es un resultado, es decir que se haya hecho el destino efectivo de estos bienes, de ese dinero y que afecte tanto el servicio o la función originalmente destinada. Por eso, es importante que en esta clase de delitos haya una pericia contable que pueda determinar si en efecto existe esta afectación que la norma establece con un presupuesto normativo.

En el peculado lo que tiene que darse es un perjuicio patrimonial, si se habla del peculado por apropiación es decir se incorpora el patrimonio público caudal o efecto al patrimonio personal del funcionario, en ese orden de ideas, el medio de prueba idóneo va a ser la pericia que va a determinar que en efecto existe un desmedro de los intereses patrimoniales de la administración pública.

Ahora bien, también ha establecido la jurisprudencia que aun cuando haya sido restituido el patrimonio del estado, pongámonos en el supuesto de que luego de la denuncia el funcionario o el servidor procede a la devolución del dinero, aún en ese caso el delito se habría consumado.

Cuando se habla de la utilización, cuando se está dando el uso privado del caudal o efectos hay alguna parte de la normatividad que dice que no es necesario acreditarlo con una pericia que pueda determinarse el desmedro en el patrimonio del estado, pero también se encuentran ciertas jurisprudencias donde una mayoría señala que en efecto se tiene que determinar si en efecto ha habido este perjuicio patrimonial al estado definitivamente cuando se comenta que el caudal o el efecto es destinado a otra persona definitivamente está acreditado que ya salió de la esfera estatal de todas maneras se tiene que probar que en efecto dentro del inventario del estado, este bien no se encuentra bajo dominio de la administración pública.

De la misma manera se puede hablar en el caso del delito de peculado culposo por qué el funcionario diligentemente permite la apropiación, es decir el bien ya no va a estar en la esfera pública y por lo tanto se tiene que acreditar que en efecto ese bien que se ha inventariado a nombre de la administración pública, en determinado año ya no se encuentra actualmente en la misma y eso ha generado una pérdida, un desvalor hacia la administración pública de un determinado valor.

Conjuntamente con la evolución son los hechos que más se denuncian y más se conocen e investigan en el sistema de administración de justicia anticorrupción

porque todo funcionario público tiene el deber de cuidado de los bienes jurídicos del estado.

Ahora bien, el peculado no solamente se comete en el desempeño de su función, tienen los deberes que cumplir a partir de la ejecución de un acto sino porque también tiene estos bienes que les son asignados para el cumplimiento de su función, en ese orden, es que todo funcionario o servidor público tiene bienes patrimoniales, los cuales tienen que administrar, tiene que custodiar.

A veces se observa en la realidad que se van denunciando conductas que no necesariamente generan esa lesividad y que, si bien ameritaría la activación del estado en la persecución del delito, por parte de la policía, la fiscalía y finalmente el poder judicial. Se debe recordar que a veces hay denuncias en temas de peculado que el monto no es relevante.

En ese sentido hay referencias de profesores que han llegado hasta la Corte Suprema por el uso de un papel membretado de una entidad pública para fines tribales. Al respecto, qué ha dicho la corte suprema ¿cuál es el mensaje que ha señalado la corte suprema? Señala que hay mecanismos, hay otras vías del derecho para poder sancionar esas conductas, no necesariamente se tiene que recurrir a la vía del derecho penal para sancionar aquel funcionario que indebidamente utilizó un papel membretado de la institución para fines particulares, sino que también hay vías administrativas del derecho para sancionar esa conducta.

La Corte Suprema señala a quienes forman parte del sistema de administración de justicia, que la vía penal es de última ratio, que se debe procurar sancionar esas conductas a través de otros mecanismos con que cuenta el estado.

Pero también es de aceptar otras interpretaciones que coinciden con la posición de la Corte Suprema, aunque también hay otros que señalan, que bajo esa lógica el bien jurídico protegido sería el patrimonio del estado y no sería la correcta administración pública es decir el cumplimiento de los deberes que tiene el funcionario o el servidor público, ese deber de probidad y lealtad con la cosa pública. Pero aquí surge un debate, y la propuesta señala que el peculado es un delito pluri ofensivo y no solamente un delito que protege el patrimonio estatal.

Es importante que no necesariamente todo lo que se denuncia por apropiación de patrimonio del estado, termina siendo delito contra la administración

pública. Es el caso cuando un sujeto no tiene la asignación del bien lesionado, si no por el contrario esta persona era el que cumplía una función menor en la oficina o en una oficina colindante y al ver que el responsable de la computadora se distrajo o éste era muy diligente en el cuidado de esta computadora, pero esta persona decidió al ver eso, aprovechar la negligencia de este funcionario y decidió llevarse la computadora para otro sector.

Queda claro de que el funcionario que estaba en responsabilidad de la computadora es decir se le había asignado la computadora se tipifica como delito culposo.

Se tendría que determinar dentro de la investigación si el sujeto que termina llevándose la computadora cometió peculado y eso lo dice la doctrina porque no tiene pues la condición de competencia respecto al bien.

¿La apropiación de viáticos podrían configurar el delito de peculado? de tener en cuenta que parte de la comunidad jurídica señala que los viáticos no son caudales públicos ni tampoco son objetos de la administración pública el debate quedó zanjado porque finalmente esta la asignación que realiza el estado para el cumplimiento de una función es decir no tiene una posibilidad de retorno a la esfera de dominio. Este dinero está destinado a una función determinada, eso justifica los viáticos, con información o documentación que no corresponde precisamente con la utilización del viático.

Cuando no es así entonces lo que está generando es la comisión de otras infracciones que no necesariamente pueden estar en el ámbito penal.

Una justificación tardía de los viáticos por la condición de servicio y el servicio se realizó. Lo que se está cuestionando, es la oportunidad en la modalidad como se ha justificado los viáticos y por lo tanto en la jurisprudencia se ha decantado por que sea un tema de índole administrativo. Si la comisión de servicio se llevó a cabo, es decir el objeto de la asignación de viáticos se cumplió entonces el ámbito del problema pueden ser otro, pero no el tipo penal de peculado.

Otra cosa es el supuesto, que, si bien hubo desplazamiento, pero se justifica con documentación falsa, entonces se está ante un delito contra la fe pública en donde lo que se está afectando es con documentación falsificada a la administración pública, para justificar un acto de función.

Entonces el delito es, contra la fe pública. Hay un tercer supuesto, que ocurriría si por el contrario ni siquiera se llevó a cabo la función encomendada es decir ni siquiera hubo este desplazamiento a otro lugar para poder llevar a cabo una determinada función, entonces ahí lo que está ocurriendo es peculado por qué se genera todo un tinglado fraudulento para que el funcionario se apropie del dinero a través de la simulación, en la cual se presenta documentación que no es verdadera y finalmente el ánimo que tiene el funcionario es apropiarse o quedarse con el dinero.

Aquí queda clara las tesis o posiciones sobre los viáticos y que ha establecido la jurisprudencia respecto a este problema, al momento ya no es un problema de interpretación para los operadores jurídicos(Pleno jurisdiccional, 2021).

2.3. Marco conceptual

a) Corrupción.

La corrupción está vinculada a lo público, fundamentalmente, donde se combinan sujetos delincuenciales para favorecerse de los dineros del fisco. Cuando es público, se violentan las reglas y existe infracción de deber y se busca el privilegio individual o de un tercero, el cual afecta los intereses de todos los ciudadanos, mejor dicho, de todos los peruanos.

En ella existen tres tipos: 1) corrupción administrativa, tanto de “cuellos blancos”, de altos niveles, como de modesta raigambre; 2) corrupción política, y 3) corrupción legislativa. (Pastrana Valls, 2019)

b) Delito de peculado.

El diccionario jurídico de Cabanellas, define a este delito como; “sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos por aquel a quien está confiada su custodia o administración” (Loor, 2014, pág. 2).

El peculado en ocasiones hace uso de ciertos objetos que, en realidad, deberían estar disponibles para el bien común. (Sáenz, 2014).

c) Motivación.

Es cuando se presenta el recurso de apelación al colegiado y se considera que se ha afectado el derecho a la prueba y motivación.

Y que es parte del debido proceso, pero también es la falta de motivación, es decir las razones, los argumentos jurídicos y facticos por lo que se aplica el remedio jurídico que es la declaración de nulidad de la resolución y se retoma el juicio en alguna parte del proceso (Aliste Santos, 2018).

d) Nulidad procesal.

No hay obstáculo para su declaración a pesar de que la Fiscalía no haya apelado la prescripción o absolución porque los hechos imputados se adecúan únicamente para uno de los dos procesados, deviniendo las otras calificaciones en aparentes (Poder Judicial, 2021).

e) Peculado de uso.

Es aquel empleado que posibilita ser beneficiado por la utilización de bienes de la entidad o que un privado lo utilicen, maquinaria, equipo y planta de la administración pública. Se entiende que fueron confiados para su guarda o cuidado.(Rodríguez Martel, 2021)

CAPÍTULO III

MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de tesis es de tipo básico, dado que se refiere a los conceptos, a la dogmática jurídica en el que incurren los magistrados cuando de motivación jurídica se trata y que conlleva en segunda instancia a su declaratoria de nulidad. Como es obvio, es de nivel relacional con enfoque cualitativo y cuantitativo (F. Supo, 2011)

El valor probatorio de los medios de prueba es vital para entender la resolución respectiva. Se corroborará la argumentación diseñada por el Aquo. El nivel es relacional se entiende que hay coincidencia entre las variables, se relacionan entre si entre una y otra variable.

3.2. Diseño de la investigación.

Es un trabajo de tesis no experimental. Se trabajará con la recolección pertinente, el de las unidades objetivas, no se alterarán los datos de las variables menos se intentarán manipular para adecuar la realidad. La realidad está escrita y los datos son lo que se evaluarán.

Es un trabajo de tesis que intentará encontrar concordancia entre las variables y por supuesto en un primer momento se deducirá que la presente es directa y significativa. (F. Supo & Caverro, 2014)

El método que se empleará, es el inductivo, el enfoque es cualitativo dado que se analizan expedientes para llegar a una hipótesis general y se analizarán

los datos globales, los conjuntos para luego deducir de ellas las consecuencias, los efectos, y conclusiones.

3.3. Población y muestra.

80 sujetos procesales que serán entrevistados en la provincia de Ilo y Moquegua entre ellos abogados, y sujetos procesales.(Concepción-Toledo et al., 2019) a quienes se les aplicara el cuestionario elaborado por (Rosales & Morales, 2020)

También se analizarán 8 expedientes donde la muestra a un error de 1% son 8 expedientes.

Tabla 2

Relación de expedientes

Año	Relación de expedientes	Resultado
1	2010 00200-2010-34-2801-JR-PE-01	Nulidad
2	2011 00107-2011-32-2801-JR-PE -02	Nulidad
3	2011 00239-2011-42-2801-JR-PE-02	Nulidad
4	2012 00099-2012-24-2801-JR-PE -01	Nulidad
5	2012 0015-2012-20-2801-JR-PE-01	Nulidad
6	2012 00234-2012-49-2801-JR-PE -02	Nulidad
7	2012 00368-2012-15-2801-JR-PE -01	Nulidad
8	2013 00026-2013-17-2801-JR-PE-02	Nulidad

Datos tomados de CSJ Moquegua.

Al respecto se analizarán las contradicciones de la sentencia de primera con segunda instancia y el cumplimiento de los principios del derecho penal. Con ellas se trabaja para el desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Será de doble entrada. Primero la entrevista con su instrumento el cuestionario de 17 preguntas aplicado a la muestra de 80 respondientes.

También se utilizó la ficha de trabajo para el mejor entendimiento de casos. En ella se vaciarán los datos que se requieran para presentar nuestras tablas de trabajo de investigación. Procedimiento de recolección de datos. Se recurrirá a la base de datos del poder judicial de Moquegua y a los sujetos procesales vinculados a la realidad jurídica que se va proponer y de donde se obtendrán los expedientes de trabajo. Preferentemente se obtendrán los medios de prueba, los niveles de motivación y las sentencias con PPL.(Hernández-Sampieri et al., 2014)

3.5. Técnicas de procesamiento de datos.

Sera una combinación de técnicas e instrumentos. Luego de aplicar los criterios de normalidad de la base de datos. Para la presente investigación se utiliza el cuestionario y la ficha de trabajo. Se Plantea la hipótesis de investigación y la hipótesis nula para luego aplicar el estadígrafo denominado coeficiente Chi cuadrado. Añadido el coeficiente de correlación de Pearson puesto que es una tesis con variables cuali-cuantitativa, y con escala ordinal.

CAPÍTULO IV

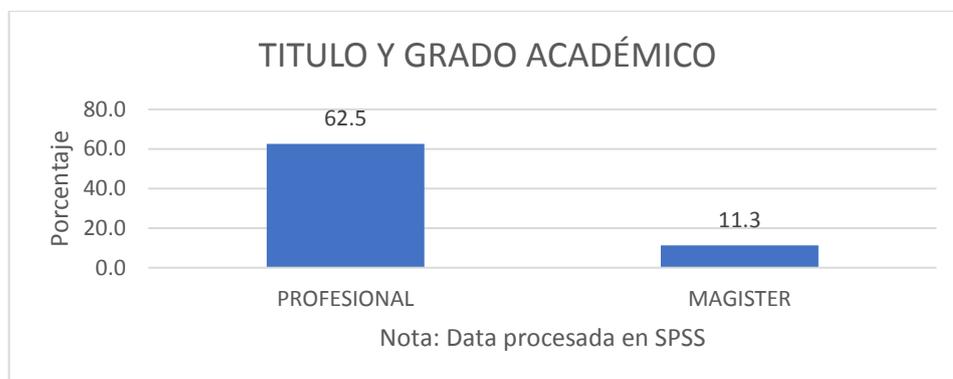
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

Para el presente trabajo se ha contactado a 80 sujetos procesales, 80 personas que han declarado para este trabajo de investigación. De ellos, se puede afirmar por ejemplo que 62.5% son profesionales, abogados y 11, 3% tienen el grado de magíster esta data fue procesada en el SPSS.

Figura 8

Educación

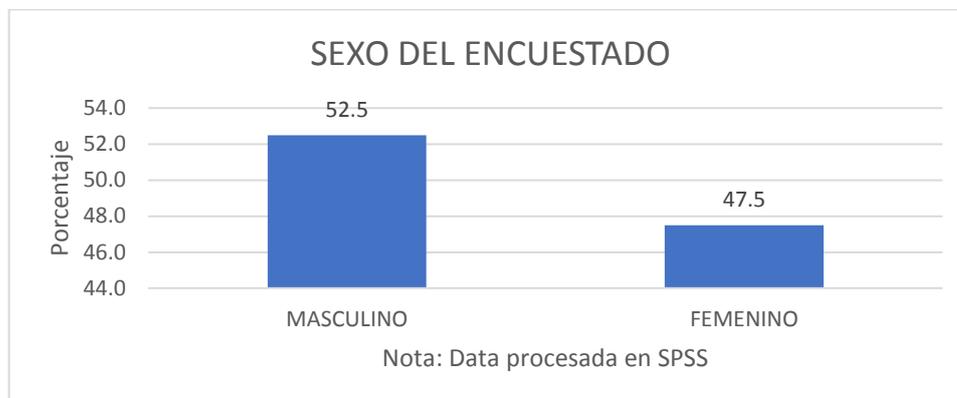


Nota. La figura muestra el porcentaje de títulos y grados. Fuente. Propia

Asimismo, también se puede señalar que el género masculino fue del 52.5% y femenino 47.5% de los encuestados de los respondientes

Figura 9

Género

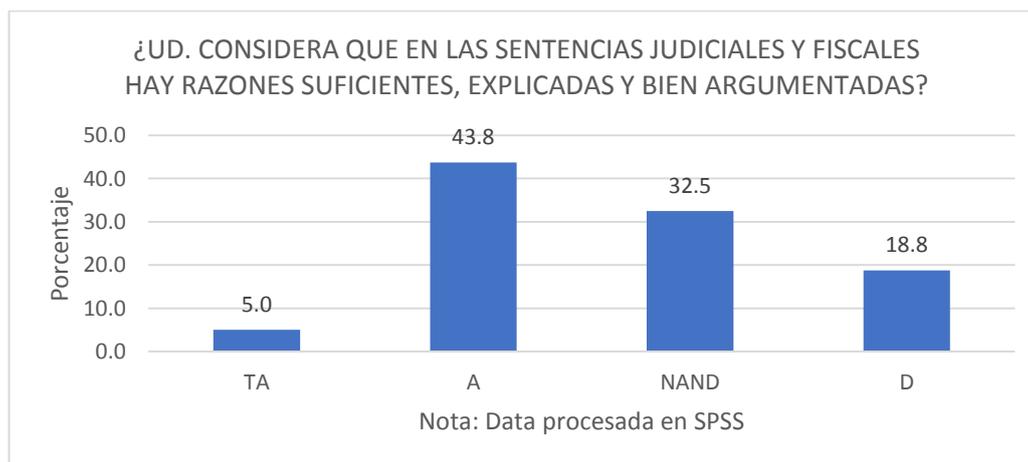


Nota. La figura muestra el porcentaje de los encuestados por sexo. Fuente Propia

En la pregunta si considera que las sentencias judiciales y Fiscales hay razones suficientes y explicar así bien argumentadas el 5% al respecto dijo que estaba Totalmente de acuerdo el 48 El 43.8% que estaba de acuerdo en 32, 5% que no estaba ni acuerdo ni en desacuerdo y un 18,8 estaba en desacuerdo, o sea que las sentencias judiciales y Fiscales no están suficientemente explicadas, bien argumentadas según los respondientes.

Figura 10

Razones suficientes



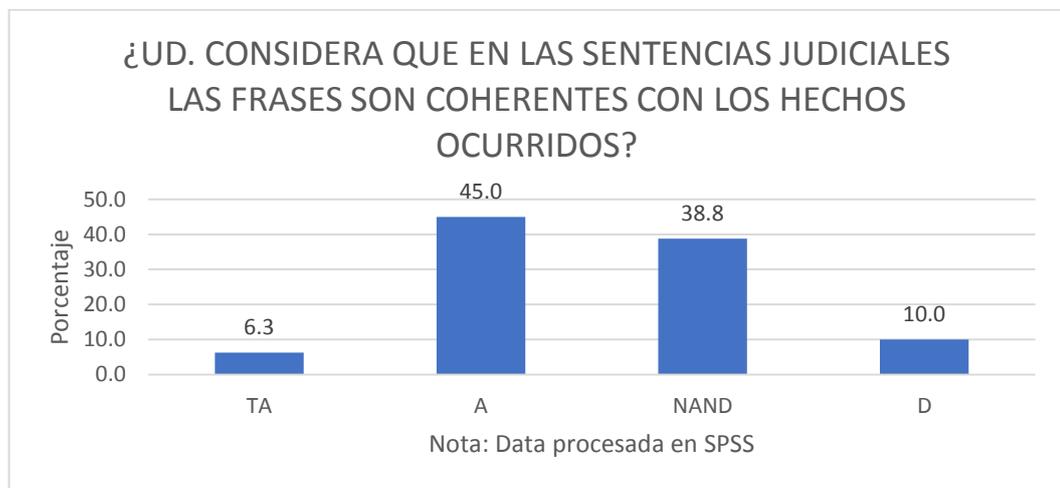
Nota. La figura muestra el porcentaje de las razones suficientes. Fuente. Propia

En pregunta se puede señalar si se considera que en las sentencias judiciales las frases son coherentes con los hechos ocurridos. O sea, aquí se trata de probar si

hay una coherencia narrativa respecto a los fácticos que están ocurriendo. Totalmente de acuerdo 6.3%, acuerdo 45%, ni acuerdo ni en desacuerdo 38.8% y en desacuerdo el 10%. Aquí por ejemplo se tiene que en total acuerdo con acuerdo es del 51.3 por ciento, que está en el acuerdo Totalmente de acuerdo y en desacuerdo. Solamente un 10% de los abogados señalan que efectivamente hay sentencias judiciales con coherencia narrativa.

Figura 11

Coherencia

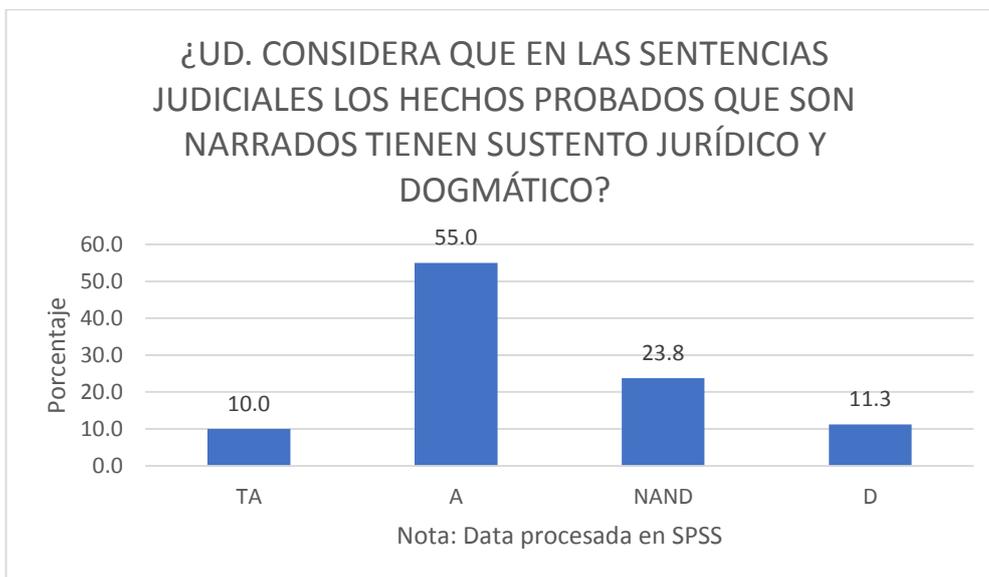


Nota. La figura muestra el porcentaje sobre la coherencia de las sentencias con los hechos. Fuente. Propia

A la pregunta Si considera que las sentencias judiciales consideran los hechos probados que son narrados tiene sustento jurídico y dogmático, un 10 por ciento dijo que Totalmente de acuerdo, de acuerdo el 55%. Ellos dijeron que estaban de acuerdo y que en una sentencia si tenía un contenido jurídico y dogmático, más un 23.8% señaló que no estaba de acuerdo y en desacuerdo y un 11, 3% que estaba en desacuerdo, pero se debe recordar que un 65% estaba totalmente de acuerdo y de acuerdo en que las sentencias judiciales se mostraban con los hechos probados que son narrados y tiene sustento jurídico y dogmático.

Figura 12

Narrativa y probación

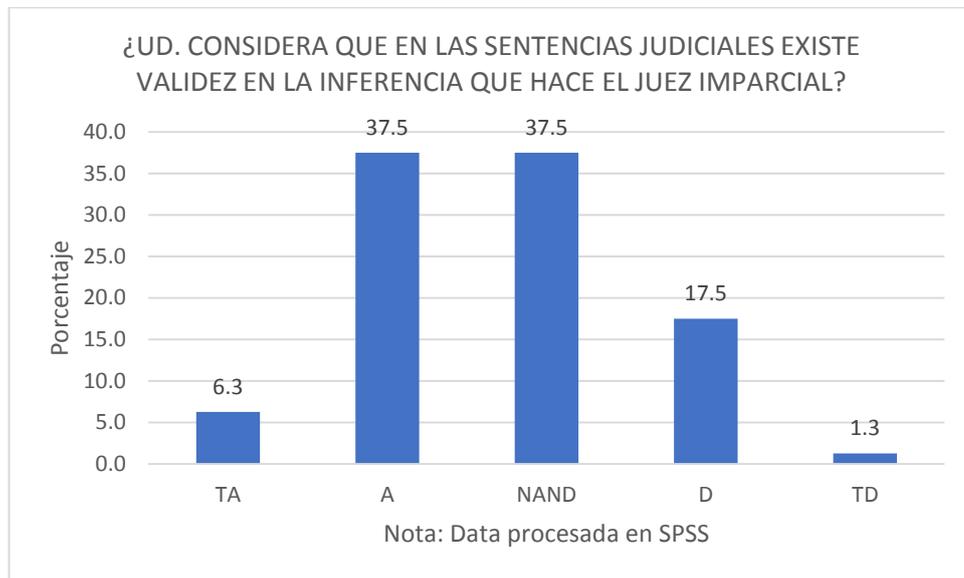


Nota. La figura muestra el porcentaje sobre la narrativa y probación. Fuente. Propia

A la pregunta si se consiguiera que en las sentencias judiciales existe validez en la inferencia que hace el juez Imparcial de los hechos importantes. Al respecto Totalmente de acuerdo 6.3% señalaban que así era un 37, 5% que estaba de acuerdo, pero un 37, 5% también decía que no estaba de acuerdo ni en desacuerdo con que las sentencias con la validez de la inferencia del juez Imparcial y un 17.5% estaba en desacuerdo y 1, 3% estaba en total desacuerdo. Se deduce y se puede señalar que aproximadamente un 44% señalaba que estaban de acuerdo y Totalmente de acuerdo y un 19% estaban en desacuerdo y totalmente en desacuerdo. He ahí la importancia de la validez de las inferencias.

Figura 13

Validez de la inferencia

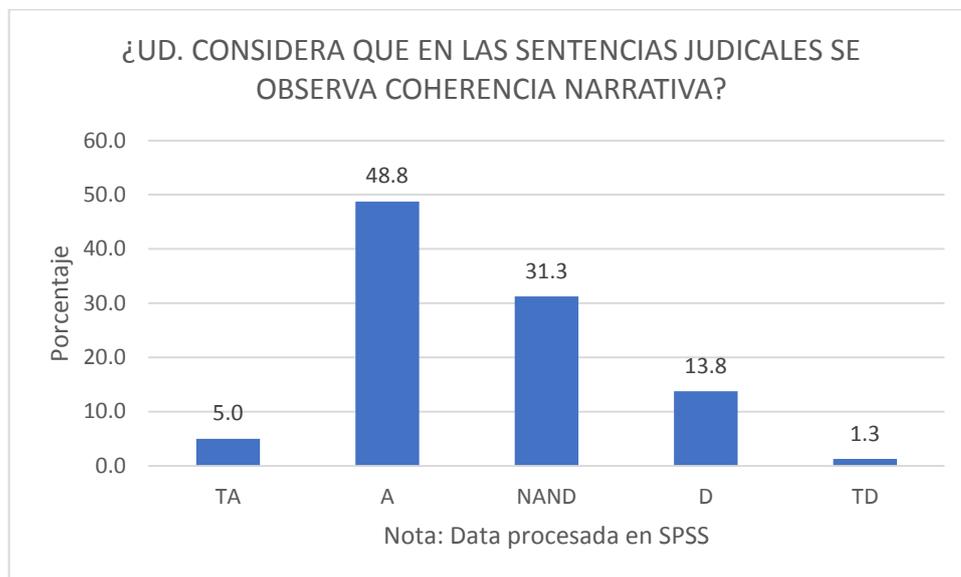


Nota. La figura muestra el porcentaje sobre la validez de la inferencia. Fuente. Propia

A la pregunta si se considera que las sentencias judiciales observan coherencia narrativa que era muy importante. Un total acuerdo señaló 5%, acuerdo un total de 48.8%, pero había un 31, 3% que estaba y me acuerdo y en desacuerdo un 13,8 que estaba en desacuerdo y 1,3 que estaba en total desacuerdo. Se puede señalar que en total acuerdo con acuerdo prácticamente llegaba 53.8% mientras que desacuerdo y total desacuerdo llegaba Aproximadamente a un 15%.

Figura 14

Coherencia



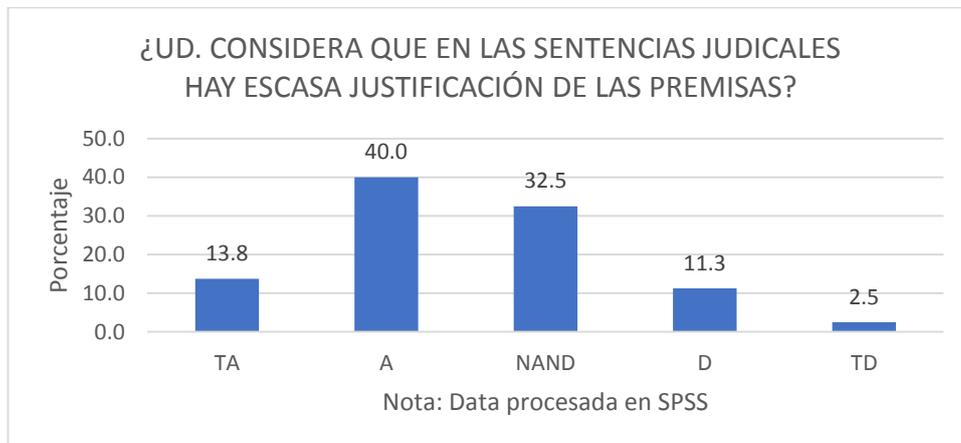
Nota. La figura muestra el porcentaje sobre la coherencia narrativa. Fuente.

Propia

A la pregunta que si considera que las sentencias judiciales hay escasa justificación de las premisas. En ese sentido la premisa mayor, premisa menor y la conclusión era muy importante para la tipificación. En todo caso y para la argumentación que se quiere plantear. En ese sentido total acuerdo 13.8%, acuerdo 40%, ni acuerdo y ni desacuerdo 32,5 desacuerdo 11,3 por ciento y total desacuerdo 2,5 por ciento. Al respecto se puede decir que un 13.8% está en desacuerdo y total desacuerdo mientras que un total acuerdo y acuerdo suman aproximadamente 53.8%. esto obliga a la justificación de las premisas.

Figura 15

Justificación

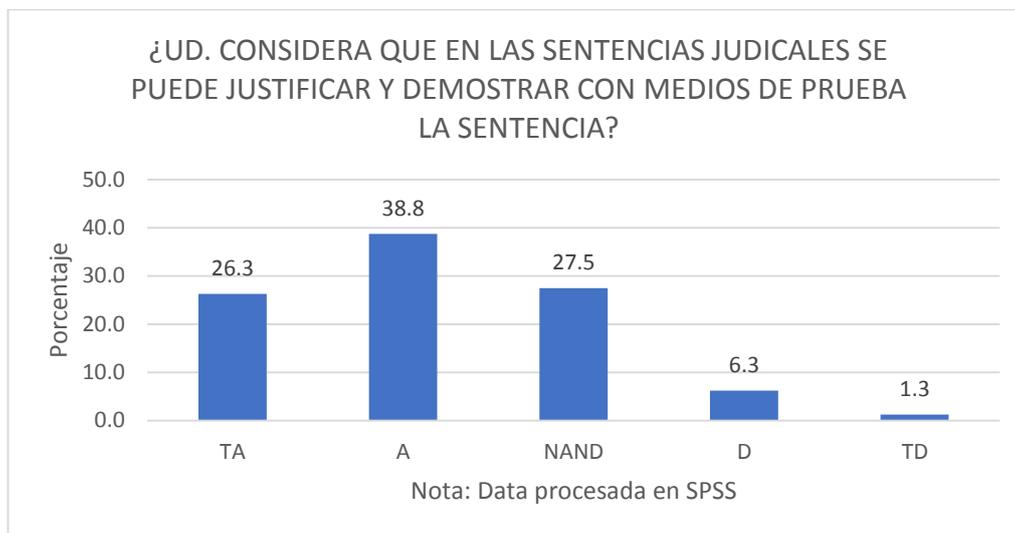


Nota. La figura muestra el porcentaje sobre la coherencia de las sentencias con los hechos. Fuente. Propia

A la pregunta si usted considera que las sentencias judiciales se pueden cuantificar y demostrar con medios de prueba la sentencia. Respecto a la valoración de prueba aquí un 26,3% Estaba totalmente de acuerdo que así era en las sentencias, un 38.8% estaba de acuerdo, Pero había un 6,3 que estaba en desacuerdo y un total desacuerdo el 1.3%. se puede afirmar aquí, que un 7.6% estaba en total desacuerdo y desacuerdo mientras que aproximadamente un 64% estaba en total acuerdo y acuerdo. Quiere decir que se puede señalar que para la sentencia final es importante e imprescindible y así se manifiesta que los medios de prueba sean valorados.

Figura 16

Medios de prueba

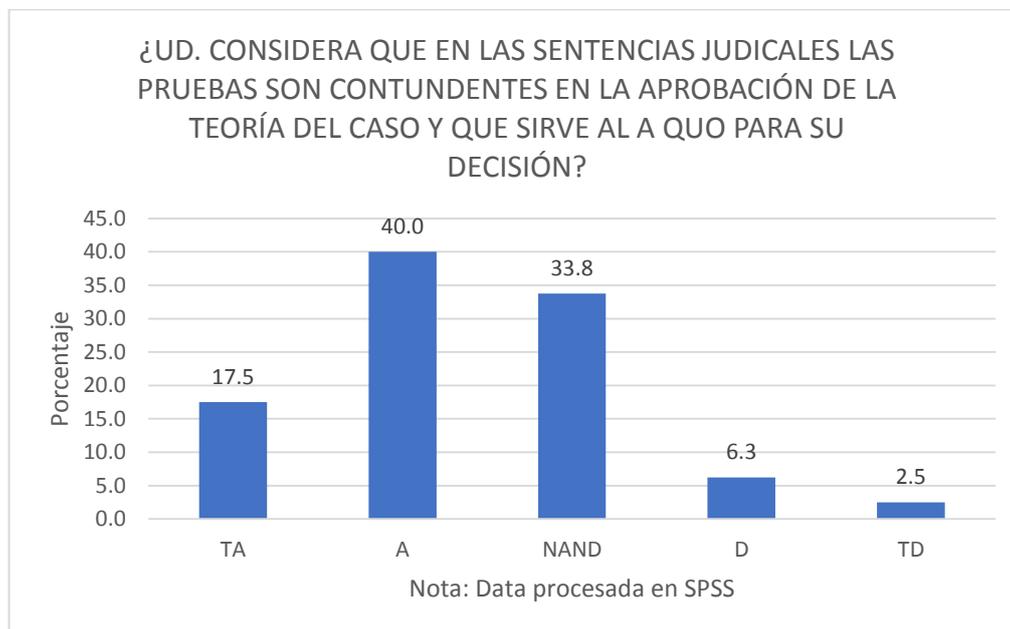


Nota. La figura muestra el porcentaje sobre los medios de prueba. Fuente. Propia

A la pregunta, considera que en las sentencias judiciales las pruebas son contundentes para la aprobación de la teoría del caso y qué sirve al Aquo para su decisión. El 17.5% Está totalmente de acuerdo con esa apreciación, el 40% de acuerdo. Acuerdo y en desacuerdo un 33.8% en desacuerdo 6.3 y total desacuerdo 2.5%. Aquí por ejemplo lo que se trata de ver es que, si la prueba es un medio contundente para la aprobación de la teoría del caso y obviamente para la toma decisiones por parte del Aquo de la primera instancia y se puede decir que un 57, 5% está total acuerdo y acuerdo mientras que un 8.8% señala que está en desacuerdo total desacuerdo.

Figura 17

Teoría del caso

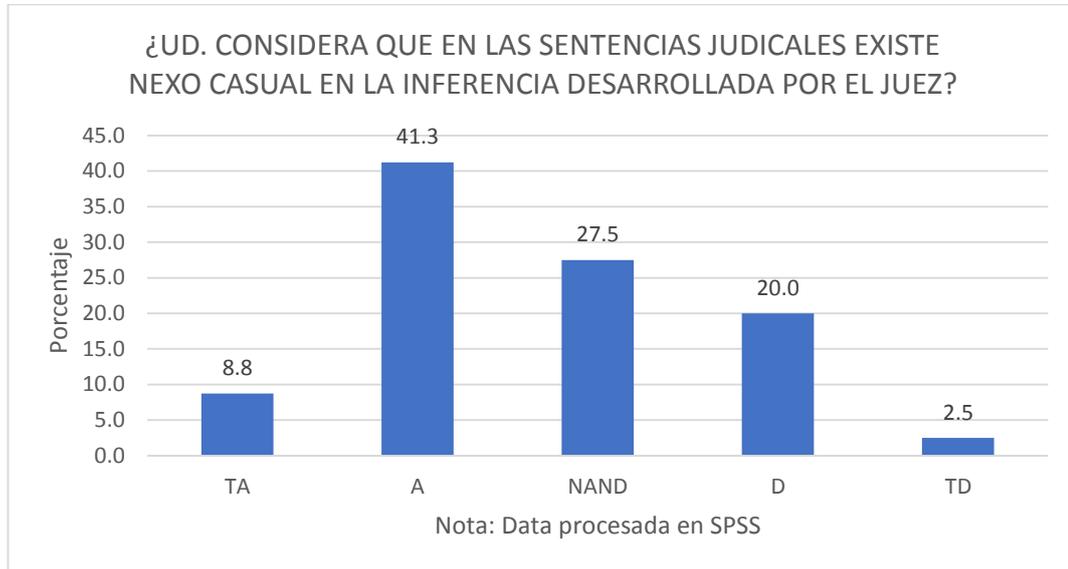


Nota. La figura muestra el porcentaje sobre la teoría del caso. Fuente. Propia

A la pregunta si se considera que en las sentencias judiciales existe nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez. Efectivamente 8.8% señala que estaba Totalmente de acuerdo un 41.3% en acuerdo, pero hay un 20% que está en desacuerdo que las sentencias no había o no existía ese nexo causal en la inferencia desarrollada y un 2.5% estaba en total desacuerdo. Se puede afirmar entonces que casi un 50% estaba en total acuerdo y acuerdo mientras que un 22, 5% está en desacuerdo y total desacuerdo.

Figura 18

Nexo causal

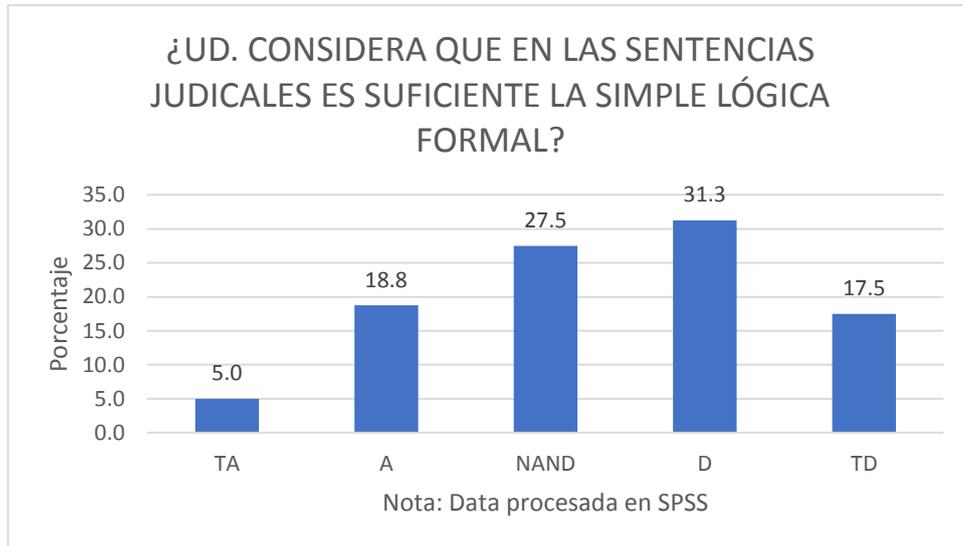


Nota. La figura muestra el porcentaje sobre nexo causal. Fuente. Propia

A la pregunta si se considera que en las sentencias judiciales es suficiente la simple lógica formal, el 5% está en total acuerdo y lo mismo el 18,8 en total acuerdo en acuerdo mientras que un 31.3% considera que la simple lógica formal no es suficiente por lo que manifiesta su desacuerdo y 17.5% en total desacuerdo. Ni acuerdo y desacuerdo un 27, 5% o sea se considera que los sujetos procesales señalan que la simple lógica formal no es suficiente para calificar las sentencias judiciales.

Figura 19

Lógica formal

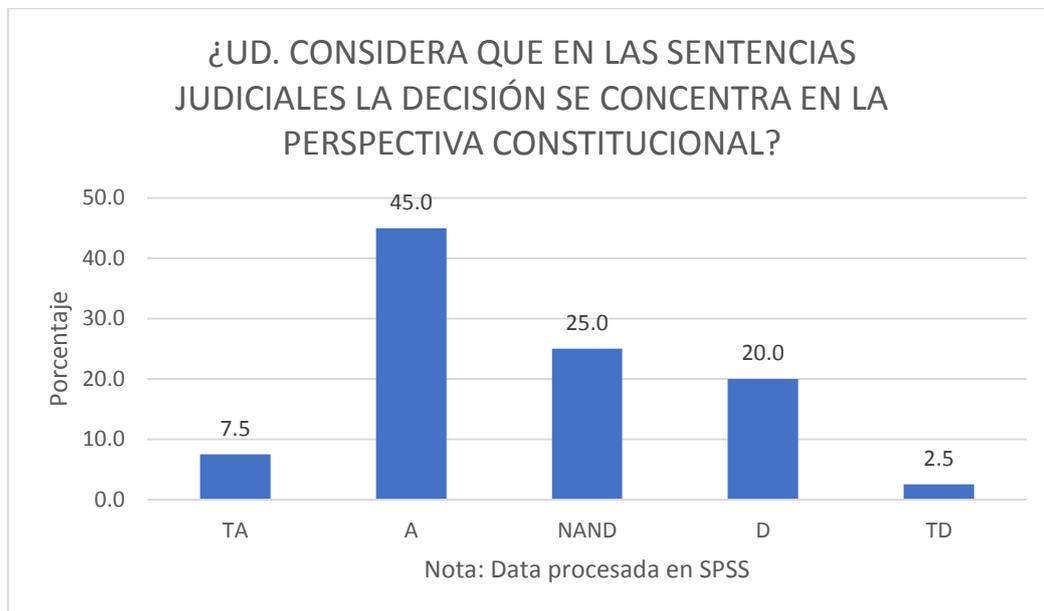


Nota. La figura muestra el porcentaje sobre la lógica formal. Fuente. Propia

A la pregunta si se considera que en las sentencias judiciales la decisión se concentra en la perspectiva constitucional, 7.5% señala que si está en esa perspectiva constitucional en ese sentido estricto de que hay principios en la jurisprudencia y en la Constitución que tiene pues que tener esa disyuntiva para que al menos con un recurso de agravio constitucional pueda ser considerado por el tribunal constitucional para la defensa de los Derechos Humanos. Entonces un 45% si está de acuerdo con que las sentencias se concentran en esa perspectiva constitucional, aunque el 20% está en desacuerdo y un 2, 5% en total desacuerdo. Se debe recordar que un 52, 5% señala que está de acuerdo y Totalmente de acuerdo con que la sentencia si se concentra en una perspectiva constitucional.

Figura 20

Perspectiva constitucional

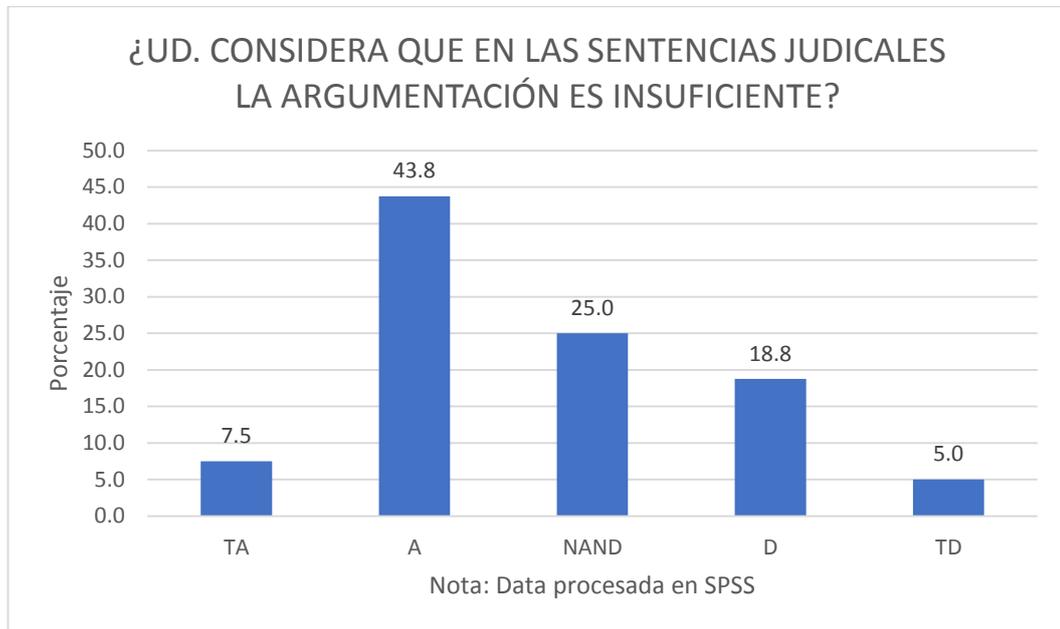


Nota. La figura muestra el porcentaje sobre la perspectiva constitucional. Fuente. Propia.

A la pregunta si se considera que en las sentencias judiciales la argumentación es insuficiente. Totalmente de acuerdo 7, 5% de acuerdo 43, 8%. O sea que sustentan, que efectivamente la motivación argumentación no es la suficiente, la necesaria, la que se requiere. En ese sentido, Aunque un 18, 8% dice que está en desacuerdo con esta afirmación, el 5% está en total desacuerdo. Se debe enfatizar que casi un 51% está en total acuerdo y acuerdo mientras que un 23.8% está en desacuerdo y total desacuerdo.

Figura 21

Argumentación

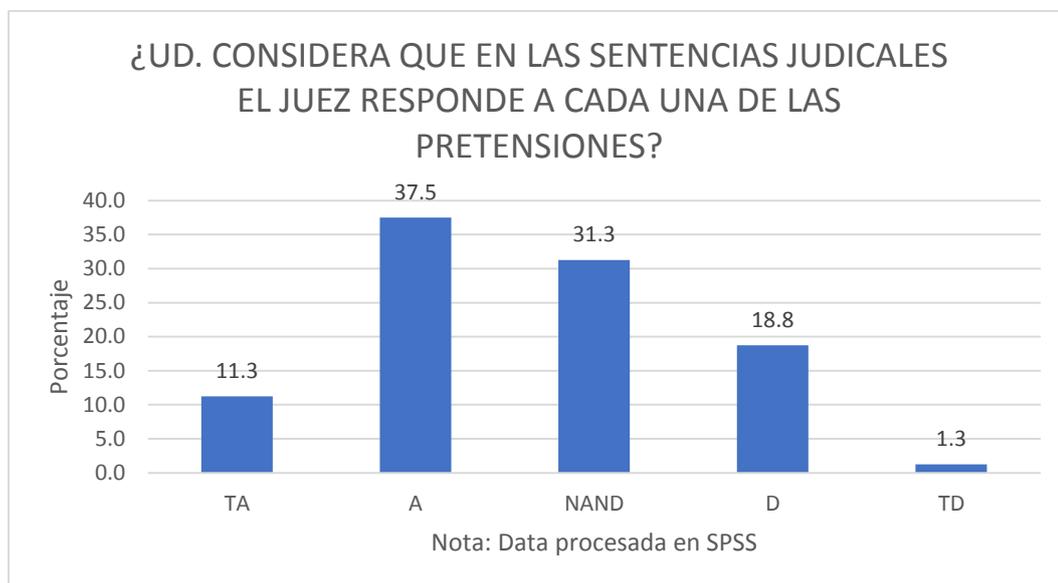


Nota. La figura muestra el porcentaje sobre la argumentación. Fuente. Propia.

A la pregunta si se considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones, el 11, 3% señala que está totalmente de acuerdo, el 37,5 por ciento señala que está de acuerdo, pero hay un 18, 8% que está en desacuerdo y 1, 3% que está en total desacuerdo se puede afirmar que en buena línea casi un 50% consideran que las sentencias judiciales responden a todas las pretensiones solicitadas por las partes y un 20% considera que no.

Figura 22

Pretensiones

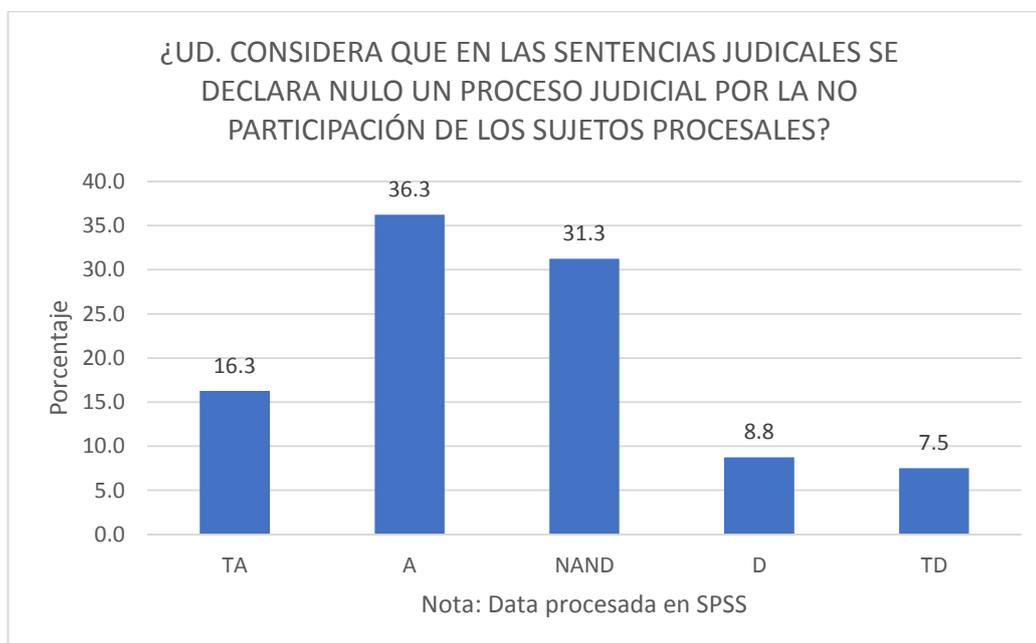


Nota. La figura muestra el porcentaje sobre las pretensiones. Fuente. Propia

A la pregunta si usted considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales. Totalmente de acuerdo un 16,3%, acuerdo un 36.3%, ni acuerdo ni desacuerdo en 31,3 y en desacuerdo del 8,8% y en total desacuerdo 7.5% quiere decir que todavía un 16.3% señala que las sentencias judiciales no se declaran nulos porque no participan los sujetos procesales. Aunque se puede afirmar En todo caso que un 53% señala que se declaran nulos cuando no participan las partes se declara nulo el proceso.

Figura 23

Sujetos procesales

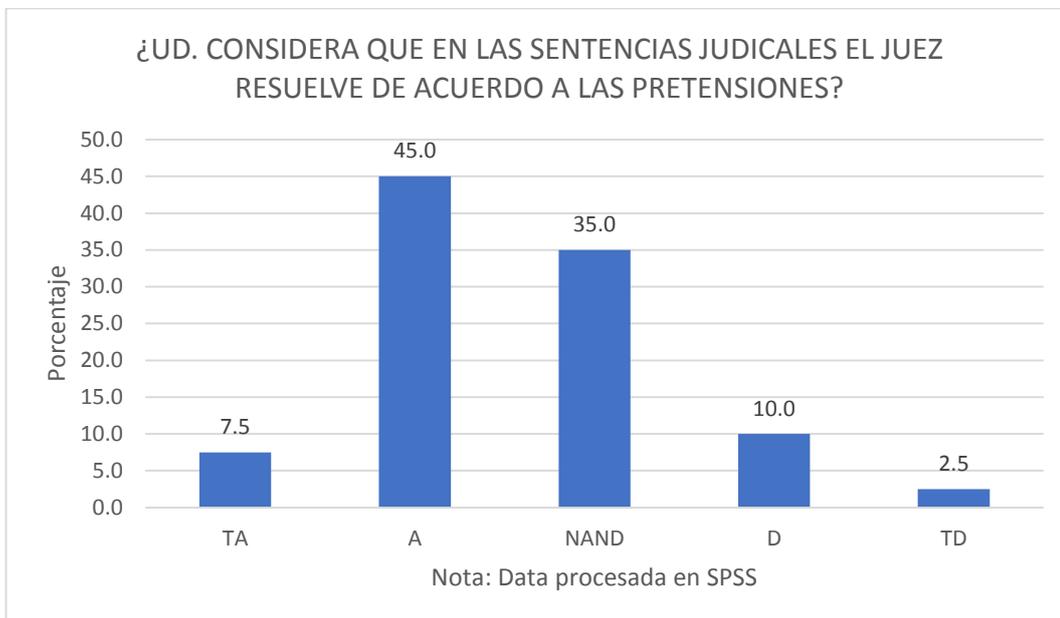


Nota. La figura muestra el porcentaje sobre sujetos procesales. Fuente. Propia

A la pregunta si se considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones, efectivamente un 7,5 está totalmente de acuerdo y un 45% en acuerdo eso significa aproximadamente un 52, 5% que está en total acuerdo y acuerdo. Pero hay un 10% que está en desacuerdo y un 2, 5% que está en total desacuerdo. Se podría decir que no están de acuerdo 12, 5% esto quiere decir que la mayoría de los sujetos procesales señalan que en las sentencias judiciales si se resuelve de acuerdo a las pretensiones.

Figura 24

Resolución por peticiones



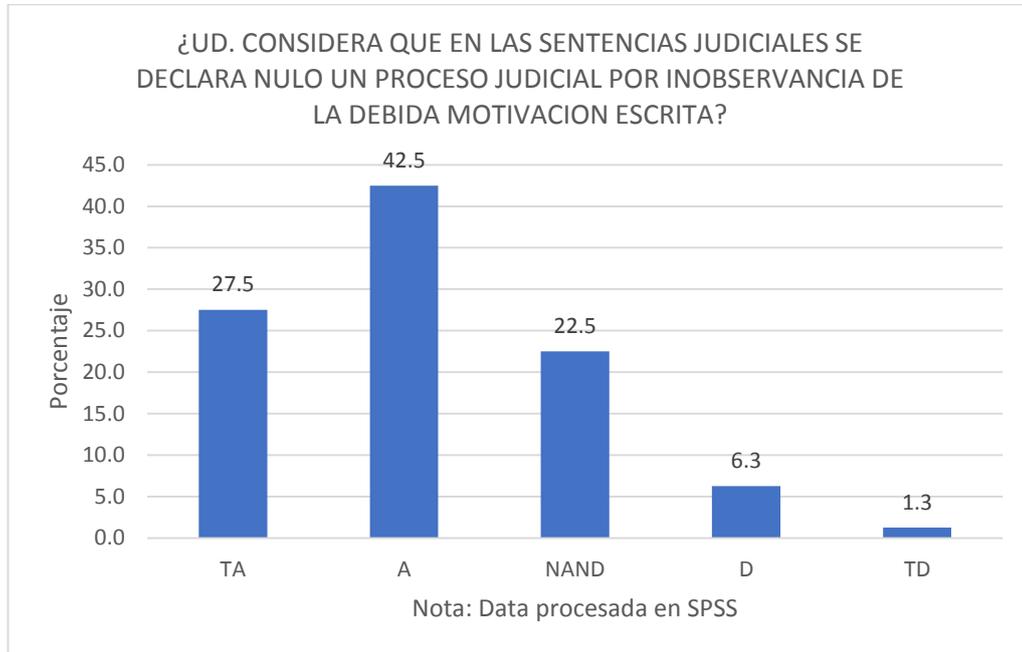
Nota. La figura muestra el porcentaje sobre resolución por peticiones. Fuente.

Propia

A la pregunta si se considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la vida motivación escrita, lo dice el 27,5 por ciento, un 42.5% señala que está de acuerdo, hay un 6, 3% que está en desacuerdo y 1,3 que está en total desacuerdo quiere decir en buena cuenta que aproximadamente un 70% de los sujetos procesales señalan que las sentencias se declaran nulas cuando no hay una debida motivación escrita.

Figura 25

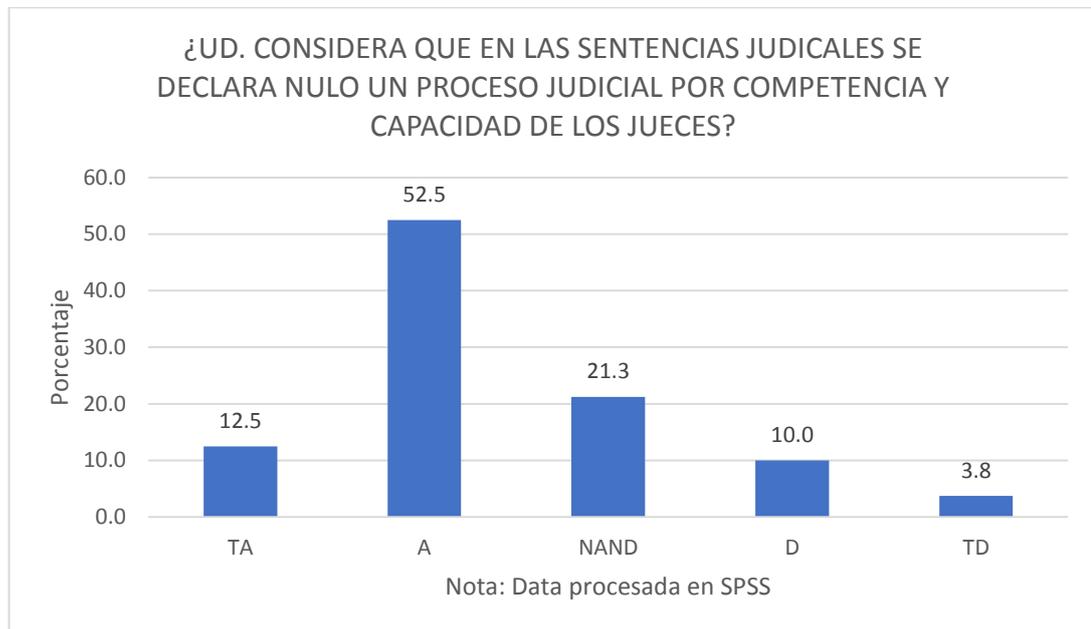
Nulidad



Nota. La figura muestra el porcentaje sobre la nulidad. Fuente. Propia

A la pregunta si se considera que las sentencias judiciales se declaran nulo un proceso judicial por competencia y capacidad los jueces observan por ejemplo que un 65% señala un total acuerdo y acuerdo mientras que un 13, 8% señala un desacuerdo y total desacuerdo. Aquí en todo caso los sujetos procesales señalan que cuando el juez no es competente y no demuestra una capacidad adecuada prácticamente puede ser recusado también se declara nulo el proceso judicial.

Figura 26 Capacidad



Nota. La figura muestra el porcentaje sobre la capacidad. Fuente. Propia

Análisis de los expedientes citados

1. Expediente 00200-2010-34-2801-JR-PE-01

Artículo 387. Peculado doloso /condenatoria y reparación civil hechos imputados

Un primer contrato.- N° 164-2006-DLSG-DRA/GR.MOQ., del 14/12/2006, suscrito entre el Presidente del Gobierno Regional de Moquegua, con el contratista Francisco García Terranova, por el cual se le adjudicó la buena pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 086-2006-CEPA/GR.MOQ, para el suministro de instalación de un módulo provisional para el Centro de Salud Provisional en el Albergue Chacchagen del Distrito de Ubinas, Provincia General Sánchez Cerro - Omate, en el plazo de sesenta días calendario, por la suma de S/. 172,340.30 soles, fijándose como forma de pago que éste será realizado después de haber recibido los bienes materia del contrato, y una vez instalado el módulo a satisfacción de la Región, dentro del plazo de diez días calendario posterior de haberse recepcionado la conformidad de la obra, por parte de la Sub Gerencia de Obras, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Medios de prueba a) COMPROBANTES DE PAGO N° 29593495 Y 29593497; donde se acredita la entrega de dinero por ambas obras.

Fundamentos del colegiado para la nulidad (porque anulan) “La sentencia apelada en relación a lo decidido, ya en su extremo condenatorio, ya en su extremo absolutorio, adolece de una debida motivación y de una debida compulsa de actividad probatoria, lo que constituye en el presente caso, una afectación de derechos fundamentales.

Le caracteriza una enumeración expresa de la prueba, sin mayor valoración idónea en el conjunto de la prueba actuada, respecto a los hechos imputados relevantes.”

El A quo, respecto a dos circunstancias relevantes en la sentencia tiene por acreditado y lo afirma reiterativamente que el acusado Klingenberger Gonzáles, el cinco de mayo de dos mil siete, ordenó al servidor de caja Xavier Luis Vargas Chura, que pagara y entregara los cheques a la contratista; como que a esa fecha éste acusado sabía que las citadas obras estaban inconclusas sin que exista acta de entrega de obra.

Estas afirmaciones que hace el Juez, se verifica que son sustancialmente subjetivas, se ha limitado a reproducir un extremo de la acusación tomándola como una premisa cierta y con esa base realiza la construcción de la condena; siendo una cuestión neurálgica y de suma importancia en el caso concreto, el A quo no ha realizado una debida motivación en el conjunto de la prueba actuada en el juicio oral, para sostener esas afirmaciones; más aún que obra el dicho del acusado Klingenberger negando tal extremo.. Luego resulta incomprensible sobre estas afirmaciones en el proceso, que son el substrato, el argumento nuclear de la sentencia condenatoria, por carecer de una debida motivación.

El Juez no ha sustentado si el sentenciado Klingenberger Gonzáles tenía una relación funcional con los caudales o efectos del Estado, elemento rector del tipo de Peculado desarrollado por el Acuerdo Plenario 4-2005 (ver a detalle el décimo considerando); o cual es el título de participación con la debida motivación, que no concurre: (Sobre tal participación se ha desarrollado en el quinto considerando numeral 12 al que nos remitimos en extenso).

Medios de prueba cuestionados.

- a) Comprobantes de pago N° 29593495 y 29593497
- b) Examen pericial grafo técnico N° 19-2011-oficri-m sobre las ordenes de servicio: 191 y 192 donde se confirma de en ella existe la firma del imputado Víctor Alfaro.
- c) El memorándum N°615-2007-DRA/GR.MOQ emitida por Alfredo Chirinos que ordena el giro y retención del cheque.

Garantía vulnerada El derecho a la prueba y la debida motivación.

Tipo de motivación Motivación insuficiente.

2. Expediente 00107-2011-32-2801-JR-PE -02

Delito, según CP. Peculado y otro

Peculado doloso y culposo Artículo 387°. - /Primera, condenatoria

Hechos imputados: La municipalidad provincial de Mariscal Nieto , previa aprobación del expediente técnico , convoco a Licitación Pública 009-2007-CE/MPMN, la obra o proyecto Preparación y Colocación de la carpeta Asfáltica en caliente en la carretera Chilligua- Carumas , y el 18 de diciembre del 2007 se otorga la buena pro al Consorcio Nuevo Mundo , para asfaltar en un tramo de 33 km y con un espesor de 3 pulgadas que equivalen a 7.5 centímetros , suscribiéndose el contrato el 28 de diciembre del 2007 , por un monto de S/ 11'582.243.23 nuevos soles en un plazo de ejecución de 90 días , la entrega del terreno para la ejecución de la obra previa acta fue el 14 de agosto del 2008 , más la obra se inició realmente el 13 de noviembre del 2008. En el desarrollo de la obra existen diversas irregularidades, en el pago de valorizaciones reducción de montos de cartas fianzas y adicionales en la ejecución de la obra, como la irregular intervención económica y pagos por tramos y espesor de carpeta asfáltica no ejecutadas ocasionando con dichas conductas un perjuicio económico estimado en S/ 3'800,869.00 nuevos soles

Fundamentos del colegiado para la nulidad (porque anulan la sentencia de primera instancia). En contra del acusado Edmundo Eliseo Coayla Olivera en su condición, de entonces, alcalde de la MPMN. No se ha motivado debidamente si este tuvo o no posición de garante, es decir un deber jurídico específico de cuidado con el bien jurídico. Se tiene que, en la sentencia recurrida, se evidencia que no existe una

debida justificación de la valoración de la prueba actuada, ya sea examinándolas debidamente a título individual y luego de manera conjunta con las demás.

No se aprecia de la recurrida un debido análisis crítico del Juez a la prueba actuada, pues su sola mención o consignación de lo puesto o que pruebas se han actuado, no importa una compulsión de la prueba individual para su valoración, hay nula valoración conjunta de la prueba, y el solo dicho “que se ha hecho una valoración conjunta de las pruebas actuadas”, ello no sustituye su obligación y deber de contrastar la prueba entre toda la actuada.

Las deficiencias anotadas, infraccionan el derecho a la prueba como conformante del debido proceso, asimismo, configuran la trasgresión de la Motivación de Resoluciones Judiciales al no haberse expresado las razones válidas y suficientes para llegar a las conclusiones de la recurrida; lo que configura el supuesto establecido en el Art. 150, d del CPP; por lo que cabe declarar la nulidad.

Principios que considera el colegiado: Principio de Congruencia, principio de legalidad procesal penal

Tipo de motivación: Motivación Aparente

3. Expediente N°00239-2011-42-2801-JR-PE-02

Delito, según CP. Delito de Peculado Doloso, tipificado en el art. 387 de l CP.
/ Primera, absolutoria

Hechos imputados: Los hechos presentados en este caso son referidos a tres imputados funcionarios públicos para el año 2010 del Gobierno Regional de Moquegua. Estos son:

I) Aragón Cornejo Gerente de Desarrollo económico, ejecutó un proyecto “Fortalecimiento de la cadena productiva del cuy”, quien propuso al coordinador-residente del proyecto Percy Paucara Pilco, y realice un requerimiento con trabajadores inexistentes;

II) Bellano Javera director de Administración, quien visó y dio trámite para el pago de la planilla habiendo irregularidades;

Chirinos Vargas director de Recursos Humanos, dio trámite al requerimiento, autorizando a Rolando Quispe que elabore la planilla, pero después de salir a la luz, la corrupción, le pidió al mismo indique como error. Igual hubo apropiación.

Fundamentos del colegiado para la nulidad Los fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua recaen en motivación aparente, fueron:

- 1) que el juez de primera instancia no analizo la relación funcional que tenían los imputados (administración y custodia de caudales),
- 2) De no haberse probado esa relación funcional para ser autor de peculado, pudo haberse hecho un cambio de título de imputación a coautor o cómplice, al haber pruebas que indican participación,
- 3) el señor juez no realizó una valoración conjunta, la declaración del perito no fue objeto de pronunciamiento,
- 4) del monto de perjuicio, su disminución en acusación complementaria, favorece a los procesados en vez de perjudicar, y tuvieron ocasión de defenderse,
- 5) habiendo una nulidad absoluta, al no cumplirse con motivar de forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos, pruebas y su valoración, afectándose el debido proceso.

Tipo de motivación Motivación aparente

4. Expediente 00099-2012-24-2801-JR-PE-01

Antecedentes

Se indica en la sentencia lo siguiente: que el señor juez del primer juzgado unipersonal emitió una resolución en la cual indicaba que la resolución N° 040, sentencia de fecha del 2014 por la que ha declarado fundada la excepción prescripción declarando extinguida la acción penal en los seguidos por Matías Edilberto Gutiérrez Mamani por el delito contra la Administración pública en su modalidad de peculado y apropiación tipificado en el artículo 367 del código penal

en agravio de la municipalidad distrital de Iloque representado por el procurador público anticorrupción.

Dispuso sobreseimiento definitivo del proceso y su archivo más la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se generaron y demás que la contiene la citada sentencia ha sido impugnada por el representante del ministerio público

El representante del ministerio público atribuye al imputado los siguientes hechos:

Que el acusado en calidad de ex alcalde pese a culminar su gestión el 31 de diciembre del 2009 no entregó la documentación contable y financiera de su gestión comprobantes de pago del 2006, 2007 y 2008 orden de servicio, órdenes de compra, estados financieros del año 2003 y 2006 libros contables del 2003 al 2008 pese que, a ser requerido con todas las formalidades, mediante cartas notariales recién cumplió con devolver el 10 de enero del 2011

Esos hechos constituirían el delito de rehusamiento de entrega de bienes a la autoridad el cual ha sido calificado jurídicamente como delito de peculado doloso por apropiación tipificadas

El MP solicito se declare la Nulidad de la Sentencia y se disponga que el juez emita el pronunciamiento conforme la ley, el acusado Matías Edilberto Gutiérrez Mamani ha sido el ex alcalde de la municipalidad distrital lo cual el no pudo cumplir con el respecto de la ley que está en el artículo 83 del código penal.

mediante las cartas notariales, cuando el ya no ocupaba el cargo de alcalde también fue para no determinar el ilícito penal y si fue cometido o no por un funcionario público.

La Corte Suprema en el recurso de nulidad N° 3632-2004 – Arequipa de la sala penal, señala que, si existe comisión por delito de peculado doloso por la apropiación de viáticos, en este caso la comisión del delito de peculado más de un elemento integrante del injusto penal se pronunció que se declaró fundada las excepciones de prescripción de la acción penal e improcedencia de la acción.

El MP en audiencia de los hechos de materia de imputación fundamenta la apelación, esto se declaró fundada por excepción de prescripción el imputado

entrego parte de la documentación y el delito no ha prescrito el haberse requerido la devolución el 2010 , en relación de delito peculado se tomó en una la nulidad , lo cual no rinde cuenta de los viáticos y no realizo el servicio, pide que se declare nulidad de la recurrida y se emite resolución sobre fondo de proceso, la defensa de la técnica del imputado , el alegato de apertura expreso el caso de la relación del delito de rehusamiento de entrega de bienes .

Indico que el imputado no ha devuelto documentación relacionada a la municipalidad agraviada mediante la carta notarial de fecha el 23 de febrero del 2010 solo ha entregado documentación relacionada a los años 2006 ,2007, 2008 conducta del imputado permanente.

Del Colegiado

La acción penal prescribe un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de delito.

Al emitirse la cita disposición fiscal, se suspendió el plazo de la prescripción, solo transcurrió aproximadamente 9 meses y 24 días hasta poder completarlos 3 años del plazo extraordinario de la acción penal no es de recibo.

Cómo se pudo indicar la apelación indico que recibió la suma de 400 soles para poder realizar una comisión en la ciudad de Moquegua ante las oficinas de electro sur, incluso a referido que tiene evidencias del hecho, la apelación del ministerio público sosteniendo la falta de rendición de las cuentas de los viáticos, en la audiencia el fiscal superior admitió que se haya podido realizar la comisión.

Como se ha podido observar se ha omitido la debida valoración de las pruebas presentadas, dado que el Juez del primer juzgado unipersonal del módulo penal de Mariscal Nieto no valoro correctamente los descargos de ambas partes, haciendo caso omiso de lo que está regulado en la legislación penal, o haciendo uso de una interpretación errónea por lo que incurriría y resultaría una justa causa de nulidad.

Se declaró fundada la excepción de la prescripción extinguida la acción penal en los seguidos por Matías Edilberto Gutiérrez Mamani reformándola esto fue declarado improcedente confirmaron la recurrida, por el procurador público de anticorrupción dispuso el sobreseimiento definitivo del proceso y se proceda a su

archivo de este delito. dispusieron que el señor juez del primer jugado penal unipersonal emitió y hace que tenga un nuevo juicio oral, tomando en cuenta el principio de celeridad procesal.

Garantía vulnerada El derecho a la prueba y la debida motivación

Tipo de motivación. Motivación aparente

5. Expediente 0015-2012-20-2801-JR-PE-01

Delito, según CP. Peculado doloso y estafa genérica

Peculado doloso y culposo Artículo 387 / primera Absolutoria

Hechos imputados: Que los Gerentes General y de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Torata efectúan cada uno requerimiento de 02 abogados para que patrocinen a la Municipalidad en los procesos judiciales en el periodo de 2008. En el mes de mayo de 2008 el abogado José Manuel Barrera Marca recibió en su poder para representación en juicio de la citada Municipalidad. Al imputado Dennys Rommel Tumba Barrera se le contrata por los meses de abril hasta julio del mismo año para cumplir las labores de asesoramiento externo en los procesos judiciales, sin embargo, el imputado solo se inscribió como tal en el Colegio de Abogados el 13 de agosto del 2008. Para su contratación el imputado Pepe Barrera Gutiérrez observo deberes funcionales. Como consecuencia de esa contratación el imputado Tumba Barrera en el mes de abril cobro S/2300 y en mayo s /3000.

Fundamentos del colegiado para la nulidad (porque anulan la sentencia de primera instancia) La versión de todos los testigos e imputado, tenían como carga crear en el Aquo certeza de la prestación efectiva del servicio de asesoría externa por el imputado Tumba Barrera en los meses de abril y mayo del 2008, su sola cita es insuficiente , pues el nexo entre sus declaraciones y la conclusión , no podía ser otra que la afirmación de que contrariamente a lo que se afirma el fiscal del caso, la regularización no fue tal y los servicios se brindaron porque ellos como receptores de los mismos los verificaron en tiempo oportuno. Así mismo cada uno de los interrogados como testigos ha negado haber visto en los meses de abril o mayo a Tumba Barrera, afirmando que si han tomado conocimiento de los informes cuando

este los presento, agregando además que se necesitaba el servicio porque el Dr. Barrera Marca, no era remunerado por la Municipalidad y no era personal de planta sino el apoderado de la alcaldesa Bustinza Gonzales, negando ambos que sean responsables de la contratación.

Garantía vulnerada Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, principio de Congruencia. A la audiencia no han sido citados los testigos arriba señalados

Tipo de motivación Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.

6. Expediente 00234-2012-49-2801-JR-PE -02

Delito, según CP. Peculado doloso y culposo Artículo 387°. / Primera Absolutoria

Hechos imputados El acusado Pablo Tala Torres en su condición de alcalde de Cuchumbaya y Guido Díaz Fonttis Quispe en su condición de subgerente de Asesoría Jurídica y Rider Flores Flores en su condición de sub gerente de Planificación y Presupuesto de la referida Municipalidad, habían convertido en una especie de asociación para incrementarse sus haberes públicos pese a existir una ley que lo prohibía.

Fundamentos del colegiado para la nulidad (porque anulan la sentencia de primera instancia) La resolución recurrida adolece de una debida motivación, al hacer precisiones y afirmaciones que no se condicen ni se sustentan con lo actuado en el proceso, que el juez lo sustenta irregularmente para dictar el auto de sobreseimiento apelado, con un discurso absoluto confuso, que no trasmite con claridad su decisión del sobreseimiento dictado

Principios que considera el colegiado principio de Congruencia

Medios de prueba cuestionados. Declaración testimonial

Garantía vulnerada • Derecho a la prueba

- Derecho al debido proceso
- Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales

Tipo de motivación Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas

7. Expediente 00368-2012-15-2801-JR-PE -01

Delito, según CP. Artículo 388°. - Peculado de uso / Primera, Absolutoria

Hechos imputados Se le atribuye a Miriam Gladis Gutiérrez Mamani haber conducido un vehículo en estado de ebriedad el día 04 de marzo de 2012 a horas 05:40 aproximadamente , en el centro poblado los Ángeles – Moquegua , el vehículo de placa de rodaje KP-8314, perteneciente a la unidad de división de tránsito PNP Moquegua y haber producido un accidente de tránsito .Se le imputa al Mayor PNP Daniel Aníbal Plamer Mundaca , en su condición de Jefe de la Unidad de Transito de Moquegua , haber utilizado el vehículo oficial de placa KP-8314.

Fundamentos del colegiado para la nulidad (porque anulan la sentencia de primera instancia) Se concluye que la imputada Miriam Gutiérrez Mamani habría tenido que concurrir voluntariamente a la reunión en los Ángeles, para sancionarla el Juez tendría que variar la imputación fiscal, empero, no se indica que medios de prueba corroboran esa afirmación más si se tiene en cuenta que la imputación a través del proceso se va acabando. Para sancionar a Daniel Palmer Mundaca tendría que hacerlo por no impedir que otros usen vehículo, hecho no imputado, como se ha indicado esa conclusión o aseveración no está debidamente justificada.

Principios que considera el colegiado: principio de Congruencia

Medios de prueba cuestionados: Declaración testimonial, Dosaje Etílico, Acta de intervención Policial

Garantía vulnerada: Derecho a la prueba, Derecho al debido proceso

- Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales

Tipo de motivación: Motivación Aparente

8. Expediente 00026-2013-17-2801-JR-PE-02

Delito, según CP. Peculado doloso y culposo. Artículo 387°/ Primera absolutoria

Hechos imputados: Que el imputado Wilder Rurush Blacido desde el 02 de agosto del 2010 era administrador y jefe de personal de la Municipalidad del Centro Poblado Los ángeles , Teniendo como obligación realizar con responsabilidad las funciones activas de manejo y conducción de los caudales entregados a la Municipalidad referida para la ejecución de la ficha técnica Mantenimiento de la Plaza de Armas Los Ángeles del Centro Poblado Los ángeles , es decir administrar los recursos financieros recayendo sobre su persona la relación funcional.

Fundamentos del colegiado para la nulidad (porque anulan la sentencia de primera instancia) El juez en la ratio decidendi de la sentencia, de manera relevante valora un informe pericial de la parte acusada de fecha 20 de septiembre 2014, emitido por el Ingeniero Civil Carlos Calderón Salas, que concluye que los tres servicios contratados si se han realizado. El Aquo sin mayor motivación de tal informe pericial lo pone como premisa mayor de argumentación, sin motivar adecuadamente del porqué de ello, ya que los cargos imputados son de agosto 2010, y el peritaje es del 20 de septiembre del 2014, existe por medio un lapso de más de cuatro años calendario. El juez no cuestiona lo declarado en juicio oral por los testigos Richard Jorge Huanqui Sosa, Elizabeth Razo Arpasi, José Zapata Blas, Lot Sallum Chicane Gómez y del perito Adán Llamoca Lastarria , e incluso ha desglosado expresamente sus dichos en la sentencia recurrida, más en lo relevante invoca la pericia de parte aludida, cuando no ha motivado ni valorado adecuadamente sobre esa pericia de parte.

Principios que considera el colegiado Principio de motivación de las Resoluciones Medios de prueba cuestionados. Se han actuado la declaración del acusado Rurush Blácido y las testimoniales de los testigos Richard Jorge Huanqui Sosa, Elizabeth Razo Arpasi, José Felipe Zapata Blas, y del perito Adan Heradio Llamoca Lastarria; los mismo que en los sustancial han depuesto muy similar como lo han

hecho en el Juicio oral ante el Aquo.- ante la no concurrencia del testigo Lot Sallum Chicane Gómez, el Ministerio Público se desistió de su actuación

Tipo de motivación: Motivación sustancialmente incongruente

4.2. Contrastación De Resultados

Prueba de hipótesis 1

Hi: La nulidad de los procesos de primera instancia por el Aquem se explica por deficiente motivación en delitos de peculado 2021.

Ho: La nulidad de los procesos de primera instancia por el Aquem no se explica por deficiente motivación en delitos de peculado 2021.

Reflexión

En la primera propuesta de hipótesis se debe señalar por ejemplo que la nulidad de los procesos de primera instancia por la que se explica porque hay una deficiente motivación y para ello precisamente se ha encontrado una relación de Pearson directa de 12, 9% que en la práctica no tiene una significancia importante, porque efectivamente las sentencias no tienen ese requisito de argumentación suficiente y a veces no se observa en esta la debida motivación.

Entonces quiere decir, que, si bien es cierto que hay una argumentación probablemente insuficiente, En todo caso no se observa y se declara nulo el proceso judicial por esas pequeñas proporciones. Se puede decir que en las sentencias al decir de los propios magistrados Aquo observan dado que hay una argumentación insuficiente. Se podría decir, de cada diez casos uno podría estar siendo observada por porque hay una escasa debida motivación escrita esa sería la relación. Que si bien es cierto hay una relación directa, pero es mínima, es baja, señalando precisamente que la Nulidad de los procesos de primera instancia y por la escasa motivación.

Tabla 3*Argumentación*

		correlaciones	
		¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la debida motivación escrita?	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales la argumentación es insuficiente?
¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la debida motivación escrita?	correlación de Pearson	1	0.129
	sig. (bilateral)		0.253
	n	80	80
¿Ud. considera que en las sentencias judiciales la argumentación es insuficiente?	correlación de Pearson	0.129	1
	sig. (bilateral)	0.253	
	n	80	80

Fuente. Data del SPSS

El nivel de explicación sería de 1.9% entre la nulidad por deficiencias de motivación.

Prueba de hipótesis 2

Hi: Por motivación aparente se anulan los procesos de primera instancia en delitos de peculado Moquegua 2021.

Ho: Por motivación aparente no se anulan los procesos de primera instancia en delitos de peculado Moquegua 2021.

Reflexión

Por motivación aparente se anulan los procesos de primera instancia en los delitos de peculado. Se ha observado que hay un 25,2% de relación entre estas variables donde se considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por ubicar la motivación aparente. En las sentencias efectivamente se denota una escasa justificación de las premisas y a esto se agrega la relación no significativa. En ese sentido el resultado es de una apreciación de 25.2% o de relación. La significancia bilateral es de 0.024 que al mismo tiempo informa que el dato de correlación es valorado.

Tabla 4

Justificación

		correlaciones	
		¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la debida motivación escrita?	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales hay escasa justificación de las premisas?
¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la debida motivación escrita?	Correlación de Pearson	1	,252*
	Sig. (bilateral)		0.024
	N	80	80
¿Ud. considera que en las sentencias judiciales hay escasa justificación de las premisas?	Correlación de Pearson	,252*	1
	Sig. (bilateral)	0.024	
	N	80	80

*. la correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

Fuente. Data del SPSS

Prueba de hipótesis 3

Hi: Por escasa valoración de prueba se declaran nulos los procesos de primera instancia por delito de peculado en Moquegua 2021.

Ho: Por escasa valoración de prueba no se declaran nulos los procesos de primera instancia por delito de peculado en Moquegua 2021.

Reflexión

Y por último por escasa valoración de pruebas en los procesos de primera instancia por delito de peculado en Moquegua 2021 fueron declarados nulos. Aquí se tiene una relación del 0.21 o 21% entre las sentencias judiciales y la justificación de las sentencias por una correcta valoración de medios de prueba de no ser así entonces se tiene el proceso nulo. Aquí en el proceso judicial se demuestra que hay una relación directa pero mínima de 21% y obviamente no es significativo el valor encontrado.

Tabla 5

Correlaciones debida motivacion y medio de prueba.

correlaciones			
		¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la debida motivación escrita?	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia?
¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la debida motivación escrita?	Correlación de Pearson	1	0.210
	sig. (bilateral)		0.062
	n	80	80
¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia?	correlación de Pearson	0.210	1
	sig. (bilateral)	0.062	
	n	80	80

Fuente. Data del SPSS

4.3. Discusión De Resultados

En la tesis sobre aplicación de la teoría del delito en las sentencias condenatorias (Paca, 2019), La teoría del delito agrupa de manera sistemática y metodológica la categoría de pequeños conceptos en las cuales se sustenta la responsabilidad penal de un individuo. En las sentencias se observa la ausencia de la motivación la aplicación parcial y desordenada de las teorías de delitos. De la misma manera que en nuestro trabajo donde se ha encontrado que la relación entre motivación y nulidad es de 12.9%, que en reflexión significa que es directa y poco significativa.

El hecho es que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley que agrupa los elementos que integran el delito si no también los grados de participación el sistema de hechos punibles que son conjuntos de reglas o normas ordenadas que sirven para afirmar aclarar o negar la existencia de hechos ilícitos. La finalidad de la teoría del delito es operacionalizar la aplicación de la ley penal siempre en cuando sea bien motivada.

En el análisis de la motivación de la sentencia en la acción de tutela contra providencia judicial hecho por (Baene Angarita, 2019) la Investigación y análisis consta de las necesidades que concurren los diferentes ciudadanos para expresar la motivación en la Sentencia como eje central en la legitimación del Estado y quienes buscan de él, la solución en diferentes controversias jurídicas. El autor sostiene que es el eje más importante dentro de la función jurisdiccional, también establece uno de los requisitos esenciales de la sentencia. Sin embargo, el análisis plantea ver a la motivación de la sentencia, las acciones de tutela contra disposiciones judiciales que son emitidas por las Salas Laborales, Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido nuestra pesquisa observa que entre la justificación de premisas y motivación escrita debe existir relación directa como se encontró en el presente trabajo y es de 25.2%.

Finalmente ¿Cuál es la forma correcta de motivar una sentencia que decide una tutela contra providencia judicial? Aquí se señala que la definición de motivación de la sentencia, está en la constitución que implica un derecho al debido proceso. La conclusión, fue que no se evidencia un concepto claro de motivación

de la sentencia, el más completo legalmente se encuentra en el contenido del Código General del Proceso.

Así también se observa que la motivación de la sentencia se ve marcado por la justificación realizada por el juez, el cual debe seguir una estructura racional y lógica.

La motivación de la sentencia comprende paralelamente un derecho público y privado de rango constitucional, en el cual se legitima el poder judicial y desarrolla el debido proceso.

En la tesis “La vulneración del derecho a la legítima defensa como consecuencia de la falta de motivación” (Lozano Alcívar, 2020), se propone la Legítima Defensa, desde la génesis del ser humano hasta la época actual.

Como novedad científica se plantea los procedimientos especiales en materia penal al propender a la celeridad y economía procesal, incurren en una aplicación indebida de principios y garantías que afectan precisamente al plazo razonable, al derecho a la defensa efectiva y al debido proceso como el valor global del garantismo que debe caracterizar al sistema penal, y que en el caso del procesalismo ecuatoriano a pesar de disponer de mejores garantías procesales que en épocas anteriores, éstas, en ciertos ámbitos procesales, no se logran aplicar a cabalidad.

La Legítima Defensa resultará la concomitante con los delitos culposos, cuando el agredido en defensa de un derecho propio o ajeno lesiona o sega la vida de un tercero.

En Garantías del debido procedimiento y el proceso administrativo disciplinario de la ley N° 29944 en la UGEL N° 05 de San Juan De Lurigancho-período 2018 (Díaz Celestino, 2021). Menciona el propósito que tenía el autor con esta tesis es evidenciar el vínculo que existe entre estas Garantías con el Proceso Administrativo Disciplinario de la respectiva ley y así poder determinar las cuestiones que se dieron en la UGEL.

El análisis en referencia es importante, pues instituye una previsión para oponerse a la complicación que se vino tratando, donde los favorecidos serán los maestros afectados en el cumplimiento de las garantías del debido proceso.

El análisis a partir del entorno del Derecho, es una averiguación como dice el autor socio-jurídica a efecto de que analiza la operatividad del derecho que se encuentra en la Ley N° 29944 de acuerdo a la verdad social que se observa en la tesis a tratar. Al final con las estadísticas que planteó el autor, deja ver que las Garantías estudiadas si tienen una conexión medio a baja con la Ley N° 29944.

En la tesis para optar el grado de maestro, elaborada por (Coello Huamán, 2019) en Lima- 2019, se desprende, se probó que la aplicación de la pericia contable en casos de colusión y corrupción por parte del personal judicial es moderada, ya que, de acuerdo con el análisis de la literatura, la pericia contable generalmente se utiliza en el 50% de los casos, pero el número total se divide en la etapa del proceso penal, el 40% se utilizó en la preparación de la investigación, el 45% en la etapa intermedia y el 65% en el juicio.

Por último, se determinó que los jueces brindan un nivel alto de valoración e importancia por así decirlo en cuanto al uso de las pericias contables para acreditar los delitos de colusión y peculado que están representado por 14 de ellos los cuales son el 93,3% y solo 1 de ellos mantiene un nivel de valoración medio representado por 6,4%.

Así mismo, se mencionó que el 6,7% tenía un nivel medio en valoración el cual fue conformado por un Juez anticorrupción. En ese sentido contrasta con la presente dado que la relación es bastante baja entre valoración de prueba y la argumentación propuesta de tal manera que terminan en nulidad procesal. Aquí coincide con la pesquisa desarrollada en la presente donde se ha obtenido el coeficiente de correlación de 21% que es baja entre Motivación y valoración de prueba. De la misma manera en la tesis elaborada por (Chipana Quispe, 2019) indica como objetivo general “Detallar de que forma la prueba pericial contable resulta predominante para castigar por delito de peculado doloso en los Juzgados Penales de Moquegua – 2017. Aquí se trata de valorar la prueba y en este caso para los expedientes revisados en la presente, la relación fue mínima entre valoración de prueba y proceso efectivo para sancionar el delito (21% de relación).

Para el autor (Díaz Fustamante, 2017), en su tesis dio a conocer que en su país se establecieron estándares generales para determinar la culpa por formas de corrupción malintencionadas e imprudentes. Estos estándares no son suficientes

para resolver todo el problema de la corrupción. En esta ruta se han formulado los objetivos de este trabajo. Establecer pautas dogmáticas para orientar el avance y desarrollo legal de la Corte Suprema.

En el caso peruano y se observa de los casos analizados se declara nulo un proceso cuando no cumple con el art 139.5 de la constitución.

El autor, (Diaz Cutipa, 2018) en su tesis elaborada en Tacna año 2018, se propuso como objetivo: Determinar si la persecución penal por delitos de corrupción se realiza bajo la circunstancia de que no se ha determinado el monto mínimo. En ese sentido en los casos analizados y por jurisprudencia se denominan de “bagatela” para tales delitos en ese caso la ley penal violará los principios de daño, mínima intervención, subsidiariedad y ultimátum del derecho penal. Para nuestra pesquisa está el expediente 0015-2012-20-2801-JR-PE-01 donde la disputa es por 2300 soles.

En la tesis de Diaz, se desprende de los datos estadísticos proporcionados a las 40 personas encuestadas: el monto mínimo para investigar casos de corrupción (21% de UIT), por ejemplo, el monto no supera los 850.50 Soles por lo mismo; ocasiona gastos innecesarios al país y afectar los principios de la economía procesal. De hecho, que las nulidades de los procesos también violentan el principio de economía procesal.

Aunque el 25% de los encuestados cree que no habrá gastos innecesarios en la investigación de estos delitos.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Se ha demostrado que la nulidad de los procesos de primera instancia por el Aquem se relaciona con la deficiente motivación en delitos de peculado 2021. En ese sentido se debe señalar que la nulidad de los procesos de primera instancia se explica pro mininamente por la deficiente motivación. Al respecto se ha encontrado una relación de Pearson directa de 12,9% que en la práctica no tiene una significancia importante, dado que las sentencias no tienen ese requisito de argumentación suficiente y tienen escasa debida motivación.

Quiere decir que, si bien es cierto, que hay una argumentación probablemente insuficiente, en buena cuenta se declara nula la sentencia de primera instancia. En todo caso la relación es dispar, en pequeñas proporciones. En una sentencia que se observa por ejemplo y hay una argumentación insuficiente, se podría decir que de cada diez casos uno podría estar siendo observada por porque hay una escasa motivación escrita. Y cuando se conceptualiza la relación se diría que hay una relación directa pero mínima, que es baja, señalando precisamente que la Nulidad de los procesos de primera instancia, pero de forma mínima, no de forma contundente.

Se ha probado que, por motivación aparente, se anulan los procesos de primera instancia en delitos de peculado Moquegua 2021.

Así resulta luego de observar el Rho de Pearson dado que se observa que hay un 25, 2% de relación entre estas variables donde se considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por no ser escasa la

motivación escrita. Efectivamente en las sentencias judiciales hay escasa justificación de las premisas y esto si bien es cierto la relación no es significativa al menos hay una apreciación de 25.2% de relación y la significancia bilateral es de 0.024 que nos da una cifra apreciable.

Se ha contrastado que por escasa valoración de prueba se declaran nulos los procesos de primera instancia por delito de peculado en Moquegua 2021.

Aquí se tiene una relación del 0.21 o 21% entre valoración de prueba y las sentencias judiciales multas. Se puede conceptualizar que si bien se puede justificar y demostrar con una buena valoración de medios de prueba por lo que se observa es solo en un 21%, por lo mismo que se declara nulo el proceso judicial por nuestra vida motivación escrita. Hay una relación directa pero mínima de 21% y poco significativo.

Recomendaciones

Las resoluciones declaradas nulas afectan el derecho al plazo razonable y en muchas ocasiones afectan también la economía procesal. Dado que solo una persona solvente podría resistir un plazo prolongando litigando sobre todo con el financiamiento respectivo. Por lo mismo que los magistrados de primera instancia se le debe invocar que cumplan el Art 139.5 de la constitución.

Recomendar que se debe diferenciar de acuerdo al expediente 728-2008 entre los tipos de valoración de motivación y destacar que los expedientes usualmente muestran motivación aparente.

Recomendar que se debe relacionar hecho y prueba, motivación y prueba, que entre ellas guarden la concordancia debida para así los abogados de las partes acepten la argumentación del juez.

BIBLIOGRAFÍA

- Aliste Santos, T. J. (2018). *La motivación de las resoluciones judiciales* (2ed ed.). Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/libros/la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/9788491232841/>
- AP 4-2005. (2021). *Definición y estructura típica del delito de peculado Art.387 C.P.* Corte Suprema. https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo Plenario N4_2005.pdf
- Baene Angarita, E. (2019). *La motivación de la sentencia en la acción de tutela contra providencia judicial* [Universidad de Externado de Colombia]. https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2654/GHAAA-spa-2019-La_motivacion_de_la_sentencia_en_la_accion_de_tutela_contra_providencia_judicial?sequence=1&isAllowed=y
- Chipana Quispe, C. R. (2019). *PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y DELITO DE PECULADO DOLOSO EN SENTENCIAS DE JUZGADOS PENALES DE MOQUEGUA – 2017* [Universidad Privada de Tacna]. <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/UPT/1101/Chipana-Quispe-Carmen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Coello Huamán, W. A. (2019). *El uso de la pericia contable en los delitos de colusión y peculado en la Fiscalía Corporativa Anticorrupción del Callao 2015-2017* [UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER]. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/2857/ESIS Coello Walter.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Concepción-Toledo, D. N., González-Suárez, E., García-Prado, R. A., Miño-Valdés, J. E., Concepción-Toledo, D. N., González-Suárez, E., García-Prado, R. A., & Miño-Valdés, J. E. (2019). Metodología de la investigación: Origen y construcción de una tesis doctoral. *Revista Científica de La UCSA*, 6(1), 76–87. [https://doi.org/10.18004/ucsa/2409-8752/2019.006\(01\)076-087](https://doi.org/10.18004/ucsa/2409-8752/2019.006(01)076-087)

- Díaz Celestino, R. L. (2021). *Garantías del debido procedimiento y el proceso administrativo disciplinario de la ley N° 29944 en la UGEL N° 05 de San Juan de Lurigancho-período 2018*.
http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4413/ROY_LIEV_DÍAZ_CELESTINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Díaz Cutipa, P. I. (2018). *La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, Tacna 2014-2017*. 1–259.
http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/575/1/Diaz_Cutipa_Pamela.PDF
- Díaz Fustamante, A. (2017). *La imputación en el delito peculado*. 1–72.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3282/MAE_DER_056.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fierro Méndez, H. (2012). *La Nulidad del proceso Penal* (Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (ed.); Primera). Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista-Lucio, P. (2014). *Cómo se originan las investigaciones cuantitativas, cualitativas o mixtas. Metodología de La Investigación*, 24–29.
- Hidalgo Fernández, J. L. (2020). *La falta de motivación del laudo arbitral afecta su validez, provocando*. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/02/falta-motivacion-laudoarbitral.html>
- Huaynates Castro, J. H. (2017). *Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el Distrito Judicial de Junín*. 1–181.
- Legis.pe. (2021). *Código Penal peruano [actualizado 2021] | LP*. Legis.Pe.
<https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Lozano Alcívar, J. M. (2020). *“La vulneración del derecho a la legítima defensa como consecuencia de la falta de motivación”* (Vol. 43, Issue 1) [Universidad Católica de Santiago de Guayaquil].
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14807/1/T-UCSG-POS-MDDP-37.pdf>

- Paca, J. C. (2019). *La aplicación de la teoría del delito en las sentencias condenatorias emitidas dentro del procedimiento directo del año 2016 por los jueces de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba*. 1–111. [https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6701/1/T2908-MDPE-Paca-La aplicación.pdf](https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6701/1/T2908-MDPE-Paca-La%20aplicaci3n.pdf)
- Pastrana Valls, A. (2019). Estudio sobre la corrupción en América Latina. *Revista Mexicana de Opinión Pública*, 2(27), 13. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484911e.2019.27.68726>
- Pleno jurisdiccional. (2021). *¿Incorre en delito de peculado el funcionario o servidor público que no rinde cuenta de los viáticos?* <https://lpderecho.pe/incurre-en-delito-de-peculado-el-sujeto-publico-que-no-justifica-los-viaticos/>
- Poder Judicial. (2021). *Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ*. Poder Judicial. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>
- Quintero Erazo, E. G. (2013). *El delito de peculado público y bancario* [Sistema de Posgrado]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/460/1/T-UCSG-POS-MDP-5.pdf>
- RN 409-2018/Pasco. (2018). Recurso de Nulidad N° 409-2018/ Pasco. *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE*, 1–7. <https://lpderecho.pe/conozca-requisitos-formales-materiales-sustentar-condena-prueba-indiciaria-r-n-409-2018-pasco/>
- Rodríguez Martel, J. A. (2021). *La comisión del delito de peculado por uso de mano de obra del trabajador y su repercusión en la administración pública*. [http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4296/JULIO ARTURO RODRÍGUEZ MARTEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/4296/JULIO%20ARTURO%20RODRIGUEZ%20MARTEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rosales, G. F. C., & Morales, J. L. N. (2020). *Motivación aparente en las disposiciones de archivo y vulneración a la debida motivación en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, 2018* [Universidad

tecnológica del Perú].

[https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/3589/Gonzalo Calatayud_Jersson Neyra_Tesis_Titulo Profesional_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/3589/Gonzalo_Calatayud_Jersson_Neyra_Tesis_Titulo_Profesional_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Santos Pineda, J. L. (2016). *Delito de peculado de uso por servidores y funcionarios del gobierno regional y municipalidad Provincial de Huanuco*. 1–140. [http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/301/JOEL LEÓN SANTOS PINEDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/301/JOEL_LEÓN_SANTOS_PINEDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Shack Yalta, N., Perez Pinillos, J., & Portugal Lozano, L. (2020). Cálculo del tamaño de la corrupción y la conducta funcional en el Perú: Una aproximación exploratoria. *La Contraloría General De La República - Peru*, 1–68. https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/documento_trabajo/2020/Calculo_de_la_Corrupcion_en_el_Peru.pdf

Supo, F., & Caverro, H. (2014). *Fundamentos Teóricos y procedimentales de la investigación científica en ciencias sociales*. (F. S. Editores (ed.); Primera). <https://www.felipesupo.com/wp-content/uploads/2020/02/Fundamentos-de-la-Investigación-Científica.pdf>

Supo, J. (2011). Seminarios de investigación. *Bioestadístico*, 34. <https://seminariosdeinvestigacion.com/>